

Alcance y Repercusión del IVA en Operaciones de Comercio Exterior

Elaborado por: M.F. Y L.C.C.
Luis Fernando Poblano Reyes
Derechos reservados



TEMARIO

I. Introducción regímenes aduaneros y no aduaneros

1. Definitivos
2. Temporales
3. Depósito fiscal
4. Tránsito de mercancías
5. Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado
6. Recinto fiscalizado estratégico

II. Definiciones

1. Mercancías
2. Mermas
3. Impuestos al comercio exterior
4. Desperdicios
5. Reconocimiento aduanero
6. Otras

III. IVA en las Importaciones

1. Importaciones de bienes tangibles e intangibles
2. Importaciones de servicios
3. Amparadas a programas sectoriales

TEMARIO

IV. IVA en las Exportaciones

1. Exportación definitiva de bienes tangibles e intangibles
2. Exportación de servicios

V. Reglas Aplicables de Comercio Exterior

1. Análisis de la estructura del pedimento
2. Información clave para el llenado del pedimento
3. Claves utilizadas en el pedimento

VI. Facturación Operaciones de Comercio Exterior

1. Facturación con CFDI 4.0
2. Uso del Complemento de Comercio Exterior en Exportaciones Definitivas
3. Uso del Complemento Carta Porte en Exportaciones e Importaciones

TEMA 1.

Introducción regímenes aduaneros y no aduaneros

MARCO NORMATIVO

1. Ley aduanera
2. Ley de comercio exterior
3. Ley de los impuestos generales de importación y exportación
4. Ley del Impuesto sobre la Renta
5. Ley del Impuesto al Valor Agregado
6. Reglamento de la Ley aduanera
7. Reglamento de la Ley de comercio exterior
8. Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024
9. 30 Anexos de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024
10. Formatos y formas fiscales en materia de comercio exterior
11. Instructivos

REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR 2024

Título 1. Disposiciones Generales y Actos Previos al Despacho.

Capítulo 1.1. Disposiciones Generales.

Capítulo 1.2. Presentación de promociones, declaraciones, avisos y formatos.

Capítulo 1.3. Padrones de Importadores y Exportadores.

Capítulo 1.4. Agentes y Apoderados Aduanales.

Capítulo 1.5. Valor en Aduana de las Mercancías.

Capítulo 1.6. Determinación, Pago, Diferimiento y Compensación de Contribuciones y Garantías.

Capítulo 1.7. Medios de Seguridad.

Capítulo 1.8. Prevalidación Electrónica.

Capítulo 1.9. Transmisión Electrónica de Información.

Capítulo 1.10. Despacho Directo y Representante Legal.

Capítulo 1.11. Consejo de Clasificación Arancelaria.

Capítulo 1.12. Agencia Aduanal.

Título 2. Entrada, Salida y Control de Mercancías.

Capítulo 2.1. Disposiciones Generales.

Capítulo 2.2. Depósito ante la Aduana.

Capítulo 2.3. Recintos Fiscalizados, Fiscalizados Estratégicos y Maniobras en el Recinto Fiscal.

Capítulo 2.4. Control de las Mercancías por la Aduana.

Capítulo 2.5. Regularización de Mercancías de Procedencia Extranjera.

REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR 2024

Título 3. Despacho de Mercancías.

Capítulo 3.1. Disposiciones Generales.

Capítulo 3.2. Pasajeros.

Capítulo 3.3. Mercancías Exentas.

Capítulo 3.4. Franja o Región Fronteriza.

Capítulo 3.5. Vehículos.

Capítulo 3.6. Cuadernos ATA.

Capítulo 3.7. Procedimientos Administrativos Simplificados.

Título 4. Regímenes Aduaneros.

Capítulo 4.1. Definitivos de Importación y Exportación.

Capítulo 4.2. Temporal de Importación para Retornar al Extranjero en el mismo Estado.

Capítulo 4.3. Temporal de Importación para Elaboración, Transformación o Reparación.

Capítulo 4.4. Temporal de Exportación.

Capítulo 4.5. Depósito Fiscal.

Capítulo 4.6. Tránsito de Mercancías.

Capítulo 4.7. Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado.

Capítulo 4.8. Recinto Fiscalizado Estratégico.

REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR 2024

Título 5. Demás Contribuciones.

Capítulo 5.1. Derecho de Trámite Aduanero.

Capítulo 5.2. Impuesto al Valor Agregado.

Capítulo 5.3. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Capítulo 5.4. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

Capítulo 5.5. Impuesto Sobre la Renta.

Título 6. Actos Posteriores al Despacho.

Capítulo 6.1. Rectificación de Pedimentos.

Capítulo 6.2. Declaraciones complementarias.

Capítulo 6.3. Procedimiento de verificación de origen.

Título 7. Esquema Integral de Certificación.

Capítulo 7.1. Disposiciones generales.

Capítulo 7.2. Obligaciones, requerimientos, renovación y cancelación en el registro en el Esquema de Certificación de Empresas.

Capítulo 7.3 Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas

Capítulo 7.4 Garantía del interés fiscal en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas

Capítulo 7.5 Registro del Despacho de mercancías de las Empresas.

ANEXOS RGCE 2024

Anexo 1, que contiene los formatos y modelos de comercio exterior.

Anexo 2, que contiene los trámites de comercio exterior.

Anexo 3, que señala las aduanas y secciones aduaneras que cuentan con componentes de integración tecnológica para el uso del dispositivo tecnológico.

Anexo 4, que señala el horario de las aduanas.

Anexo 5, que contiene la compilación de criterios normativos y no vinculativos en materia aduanera y de comercio exterior.

Anexo 6, que contiene las reglas de operación del Consejo de clasificación arancelaria y compilación de criterios de clasificación arancelaria y del NICO.

Anexo 7, que señala las mercancías por las que los ejidatarios no requieren inscripción en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

Anexo 8, que señala las mercancías para uso exclusivo del importador por las que no se requiere inscripción en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

Anexo 9, que señala las mercancías por las que no se está obligado al pago del IGI y equipo médico por cuya importación no se requiere inscripción en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

Anexo 10, que señala las mercancías sujetas a inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos o al Padrón de Exportadores Sectorial.

ANEXOS RGCE 2024

Anexo 11, que señala las rutas fiscales autorizadas para efectuar el tránsito internacional de mercancías desde Ensenada o Guaymas a los Estados Unidos de América.

Anexo 12, que señala las mercancías que podrán salir del territorio nacional bajo el régimen de exportación temporal.

Anexo 13, que señala las multas y cantidades actualizadas que establece la Ley y su Reglamento.

Anexo 14, que señala la importación o exportación de hidrocarburos, productos petrolíferos, productos petroquímicos y azufre, mediante pedimentos semanales o mensuales.

Anexo 15, que señala las distancias y plazos máximos de traslado en días naturales para arribo de tránsitos.

Anexo 16, que señala las aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías que inicien el tránsito internacional en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país o viceversa, así como las rutas fiscales autorizadas para tal efecto.

Anexo 17, que señala las mercancías por las que no procederá el tránsito internacional por territorio nacional.

Anexo 18, que señala las mercancías que no pueden ser objeto del régimen aduanero de depósito fiscal.

Anexo 19, que señala los datos inexactos, falsos u omitidos por los que se actualiza la infracción establecida en el artículo 184, fracción III de la Ley.

Anexo 20, que señala las mercancías sujetas a la declaración de marcas nominativas o mixtas.

ANEXOS RGCE 2024

Anexo 21, que señala las aduanas exclusivas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías.

Anexo 22, que contiene el instructivo para el llenado del pedimento.

Anexo 23, que señala las mercancías peligrosas o mercancías que requieran instalaciones o equipos especiales para su muestreo o ambos.

Anexo 24, que establece la información mínima que debe contener el sistema automatizado de control de inventarios.

Anexo 25, que señala los puntos de revisión para la introducción de las mercancías procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.

Anexo 26, que señala los datos omitidos o inexactos relativos al cumplimiento de las NOM de información comercial por los que procede la retención de mercancías.

Anexo 27, que contiene las fracciones arancelarias de la TIGIE y NICO, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA.

Anexo 28, que señala las mercancías que pueden importar las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS.

Anexo 29, que señala las mercancías que no pueden destinarse a los regímenes: temporal de importación para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico.

Anexo 30, que se refiere a la información del Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías (SCCCyG).

SUJETOS

(Art. 1 LA)

Sujetos obligados en operaciones de comercio exterior

Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

REGÍMENES ADUANEROS

(Art. 90 LA)

Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:

A. Definitivos.

- I. De importación.
- II. De exportación.

B. Temporales.

- I. De importación.
 - a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.
 - b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.
- II. De exportación.
 - a) Para retornar al país en el mismo estado.
 - b) Para elaboración, transformación o reparación.

C. Depósito Fiscal.

D. Tránsito de mercancías.

- I. Interno.
- II. Internacional.

E. Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

F. Recinto fiscalizado estratégico.

IMPORTACIÓN DEFINITIVA

(Art. 95 a 97 LA)

Contribuciones causadas

- Los regímenes definitivos se sujetarán al pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Importación definitiva

- Se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

Mercancías defectuosas o especificaciones distintas

- Realizada la importación definitiva de las mercancías, se podrá retornar al extranjero sin el pago del IGE, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera realizado el despacho para su importación definitiva, o de seis meses en el caso de maquinaria y equipo, siempre que se compruebe a las autoridades aduaneras que resultaron defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas.
- El retorno tendrá por objeto la sustitución de las mercancías por otras de la misma clase, que subsanen las situaciones mencionadas.
- Las mercancías sustitutas deberán llegar al país en un plazo de seis meses contados desde el retorno de las sustituidas y sólo pagarán las diferencias cuando causen un IGI mayor que el de las retornadas. Si llegan después de los plazos autorizados o se comprueba que no son equivalentes a aquéllas, causarán el IGI íntegro y se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley.
- Se podrá autorizar el retorno de las mercancías importadas en casos excepcionalmente similares a los previstos o la prórroga de los plazos que esta disposición establece, cuando existan causas debidamente justificadas.

PROCEDIMIENTO REVISIÓN DE ORIGEN

(Art. 98 LA)

Las empresas podrán importar mercancías mediante el procedimiento de revisión en origen. Este procedimiento consiste en lo siguiente:

- I.** El importador verifica y asume como ciertos, bajo su responsabilidad, los datos sobre las mercancías que le proporcione su proveedor, necesarios para elaborar el pedimento correspondiente, mismos que deberá manifestar al agente aduanal que realice el despacho.
- II.** El agente aduanal que realice el despacho de las mercancías queda liberado de cualquier responsabilidad, inclusive de las derivadas por la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias o por el incumplimiento de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias.
- III.** Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, la verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias, las autoridades aduaneras determinen omisiones en el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen con motivo de la importación de mercancías, se exigirá el pago de las mismas y de sus accesorios.
- IV.** El importador deberá, además, pagar las contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, resulten a su cargo conforme a lo señalado en el artículo 99 de esta Ley.
- V.** El importador podrá pagar espontáneamente las contribuciones y cuotas compensatorias que haya omitido pagar derivadas de la importación de mercancías importadas bajo el procedimiento previsto en este artículo.
- VI.** El importador deberá registrar ante el SAT a los agentes aduanales y transportistas designados que operarán bajo este esquema.

EXPORTACIÓN DEFINITIVA

(Art. 102 y 103 LA)

Exportación definitiva

- El régimen de exportación definitiva consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

Retorno de exportación definitiva

- Efectuada la exportación definitiva de las mercancías nacionales o nacionalizadas, se podrá retornar al país sin el pago del IGI, siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero ni transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional. Las autoridades aduaneras podrán autorizar la prórroga de dicho plazo cuando existan causas debidamente justificadas y previa solicitud del interesado con anterioridad al vencimiento del mismo.
- Cuando el retorno se deba a que las mercancías fueron rechazadas por alguna autoridad del país de destino o por el comprador extranjero en consideración a que resultaron defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, se devolverá al interesado el IGE que hubiera pagado.
- En ambos casos, antes de autorizarse la entrega de las mercancías que retornan se acreditará el reintegro de los beneficios fiscales que se hubieran recibido con motivo de la exportación.
- No podrán acogerse a lo establecido en este artículo, las exportaciones temporales que se conviertan en definitivas de conformidad con el artículo 114, segundo párrafo de esta Ley.
- Las maquiladoras o empresas con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía que hubieran retornado al extranjero los productos resultantes de los procesos de transformación, elaboración o reparación, podrán retornar dichos productos a territorio nacional cuando hayan sido rechazados por las razones señaladas en este artículo, al amparo de su programa. En este caso, únicamente se pagará el IGI que corresponda al valor de las materias primas o mercancías extranjeras que originalmente fueron importadas temporalmente al amparo del programa, de acuerdo con los porcentajes de incorporación en el producto que fue retornado, cuando se efectúe el cambio de régimen a la importación definitiva.

IMPORTACIONES TEMPORALES

(Art. 106 LA)

Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que **retornen al extranjero en el mismo estado**, por los siguientes plazos:

I. Hasta por un mes, las de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

II. Hasta por seis meses, en los siguientes casos:

a) Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.

b) Las de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.

c) Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano.

d) Las de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías.

e) Las de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses.

IMPORTACIONES TEMPORALES

(Art. 106 LA)

III. Hasta por un año, cuando no se trate de las señaladas en las fracciones I y IV de este artículo, y siempre que se reúnan las condiciones de control que establezca el Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Las destinadas a convenciones y congresos internacionales.
- b) Las destinadas a eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos.
- c) Las de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extranjero. En este caso el plazo establecido se podrá ampliar por un año más.
- d) Las de vehículos de prueba, siempre que la importación se efectúe por un fabricante autorizado, residente en México.
- e) Las de mercancías previstas por los convenios internacionales de los que México sea parte, así como las que sean para uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras cuando haya reciprocidad.

IV. Por el plazo que dure su condición de estancia, incluyendo sus renovaciones, en los términos y condiciones que establezca el SAT mediante reglas, en los siguientes casos:

- a) Las de vehículos propiedad de extranjeros que se internen al país, con la condición de estancia de visitante y residente temporal, siempre que se trate de un solo vehículo.
- b) Los menajes de casa de mercancía usada propiedad de residente temporal y residente temporal estudiante, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento y el SAT.

IMPORTACIONES TEMPORALES

(Art. 106 LA)

V. Hasta por diez años, en los siguientes casos:

a) Contenedores.

b) Aviones, avionetas y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquéllos de transporte público de pasajeros siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero de cada año y en medios electrónicos, la información que señale mediante reglas el SAT.

c) Embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.

Las lanchas, yates o veleros turísticos a que se refiere este inciso, podrán ser objeto de explotación comercial, siempre que se registren ante una marina turística.

d) Las casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Las casas rodantes podrán ser conducidas o transportadas en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que sean residentes permanentes en el extranjero o por cualquier otra persona cuando viaje a bordo el importador.

e) Locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria que establezca el SAT mediante reglas.

IMPORTACIONES TEMPORALES

(Art. 108 LA)

- Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca el SAT mediante reglas.
- La importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c) de este artículo, se sujetará al pago del IGI en los casos previstos en el artículo 63- A de esta Ley y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.
- Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos.
 - I. Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:
 - a) Lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, excepto tratándose de petrolíferos.
 - b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.
 - c) Envases y empaques.
 - d) Etiquetas y folletos.
 - II. Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de trailers.

IMPORTACIONES TEMPORALES

(Art. 108 LA)

III. Por la vigencia del programa de maquila o de exportación, en los siguientes casos:

a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.

b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.

c) Equipo para el desarrollo administrativo.

- En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la Secretaría de Economía, se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.
- Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.
- Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

EXPORTACIÓN TEMPORAL

(Art. 115 Y 116 LA)

- **Exportación temporal**

- Se entiende por régimen de exportación temporal para retornar al país en el mismo estado, la salida de las mercancías nacionales o nacionalizadas para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen del extranjero sin modificación alguna.

- **Plazos de exportación temporal**

- Se autoriza la salida del territorio nacional de las mercancías bajo el régimen a que se refiere el artículo 115 de esta Ley por los siguientes plazos:

I. Hasta por tres meses, las de remolques y semirremolques, incluyendo aquellos diseñados y utilizados exclusivamente para el transporte de contenedores.

II. Hasta por seis meses, en los siguientes casos:

a) Las de envases de mercancías.

b) Las que realicen los residentes en México sin establecimiento permanente en el extranjero.

c) Las de muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancías.

d) Las de enseres, utilería, y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su exportación se efectúe por residentes en el país.

III. Hasta por un año, las que se destinen a exposiciones, convenciones, congresos internacionales o eventos culturales o deportivos.

IV. Por el periodo que mediante reglas determine la Secretaría y por las mercancías que en las mismas se señalen, cuando las circunstancias económicas así lo ameriten, previa opinión de la Secretaría de Economía.

EXPORTACIÓN TEMPORAL

(Art. 115 Y 116 LA)

- Los plazos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, podrán prorrogarse hasta por un lapso igual al previsto en la fracción de que se trate, mediante rectificación al pedimento de exportación temporal, antes del vencimiento del plazo respectivo. En caso de que se requiera un plazo adicional, se deberá solicitar autorización de conformidad con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas. Tratándose de lo señalado en la fracción IV podrá prorrogarse el período establecido, previa opinión de la Secretaría de Economía.
- Tratándose de las fracciones II, III y IV de este artículo en el pedimento se señalará la finalidad a que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar donde cumplirán la citada finalidad y mantendrán las propias mercancías.
- En los demás casos, no se requerirá pedimento, pero se deberá presentar la forma oficial que mediante reglas señale el SAT.
- Tampoco será necesaria la presentación del pedimento para la exportación temporal, cuando se presente otro documento con el mismo fin previsto en algún tratado internacional del que México sea parte. El SAT establecerá mediante reglas, los casos y condiciones en que procederá la utilización de ese documento, de conformidad con lo dispuesto en dicho tratado internacional.

EXPORTACIÓN TEMPORAL

(Art. 117 y 118 LA)

- **Exportación temporal para elaboración, transformación o reparación**
 - Se autoriza la salida del territorio nacional de mercancías para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación hasta por dos años. Este plazo podrá ampliarse hasta por un lapso igual, mediante rectificación al pedimento que presente el exportador, o por agente aduanal cuando el despacho se haga por su conducto, o previa autorización cuando se requiera de un plazo mayor, de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento.
 - Al retorno de las mercancías se pagará el impuesto general de importación que correspondan al valor de las materias primas o mercancías extranjeras incorporadas, así como el precio de los servicios prestados en el extranjero para su transformación, elaboración o reparación, de conformidad con la clasificación arancelaria de la mercancía retornada.
- **Mermas**
 - Por las mermas resultantes de los procesos de transformación, elaboración o reparación, no se causará el impuesto general de exportación. Respecto de los desperdicios, se exigirá el pago de dicho impuesto conforme a la clasificación arancelaria que corresponda a las mercancías exportadas, salvo que se demuestre que han sido destruidos o que retornaron al país.
 - Las mermas y los desperdicios no gozarán de estímulos fiscales.

DEPÓSITO FISCAL

(Art. 119 LA)

- **Depósito fiscal**
 - El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la LGOAAC y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras.
- **Cálculo de impuestos**
 - El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.
- **Cumplir con regulaciones y restricciones**
 - Para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal será necesario cumplir en la aduana de despacho con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen, así como acompañar el pedimento con la carta de cupo.
- **Uso de mercancías en depósito**
 - Las mercancías que estén en depósito fiscal, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros, podrán ser motivo de actos de conservación, exhibición, colocación de signos de identificación comercial, empaquetado, examen, demostración y toma de muestras. En este último caso, se pagarán las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a las muestras.
- **Exportación**
 - A partir de la fecha en que las mercancías nacionales queden en depósito fiscal para su exportación, se entenderán exportadas definitivamente.

DEPÓSITO FISCAL

(Art. 120 LA)

- Las mercancías en depósito fiscal podrán retirarse del lugar de almacenamiento para:
 - I. Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.
 - II. Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.
 - III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.
 - IV. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.
- Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero; así como pagar previamente las demás contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan.
- Los almacenes generales de depósito recibirán las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen por la importación y exportación definitiva de las mercancías que tengan en depósito fiscal y estarán obligados a enterarlas en las oficinas autorizadas, al día siguiente a aquél en que las reciban.

TRÁNSITO INTERNO

(Art. 125 LA)

- Se considerará que el tránsito de mercancías es interno cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:
 - I.** La aduana de entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación.
 - II.** La aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida, para su exportación.
 - III.** La aduana de despacho envíe las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida, para su retorno al extranjero.

TRÁNSITO INTERNACIONAL

(Art. 130 LA)

- Se considerará que el tránsito de mercancías es internacional cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:
 - I. La aduana de entrada envíe a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.
 - II. Las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional.

ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN RECINTO FISCALIZADO

(Art. 135 LA)

- El régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado consiste en la introducción de mercancías extranjeras o nacionales, a dichos recintos para su elaboración, transformación o reparación, para ser retornadas al extranjero o para ser exportadas, respectivamente.
- La introducción de mercancías extranjeras bajo este régimen se sujetará al pago del IGI en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley y de las cuotas compensatorias aplicables a este régimen. El IGI se deberá determinar al destinar las mercancías a este régimen.
- En ningún caso podrán retirarse del recinto fiscalizado las mercancías destinadas a este régimen, si no es para su retorno al extranjero o exportación.
- Las autoridades aduaneras podrán autorizar que dentro de los recintos fiscalizados, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación en los términos de este artículo.
- Las mercancías nacionales se considerarán exportadas para los efectos legales correspondientes, al momento de ser destinadas al régimen previsto en este artículo.
- Las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación no causarán el IGI. Los desperdicios no retornados no causarán el citado impuesto siempre que se demuestre que han sido destruidos cumpliendo con las disposiciones de control que para tales efectos establezca el Reglamento.
- Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO

(Art. 135-B LA)

- El régimen de recinto fiscalizado estratégico consiste en la introducción, por tiempo limitado, de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, a los recintos fiscalizados estratégicos, para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación y se sujetará a lo siguiente:
 - I.** No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias, salvo tratándose de mercancías extranjeras, en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley. (Diferimiento o devolución de aranceles)
 - II.** No estarán sujetas al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y NOM, excepto las expedidas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional.
 - III.** Las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación no causarán contribución alguna ni cuotas compensatorias.
 - IV.** Los desperdicios no retornados no causarán contribuciones siempre que se demuestre que han sido destruidos cumpliendo con las disposiciones de control que para tales efectos establezca el SAT.
- Para destinar las mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se deberá tramitar el pedimento respectivo o efectuar el registro a través de medios electrónicos que señale el SAT, determinando las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan.
- A partir de la fecha en que las mercancías nacionales o nacionalizadas queden bajo este régimen, se entenderán exportadas definitivamente.
- Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO

(Art. 135-C LA)

- **Mercancías extranjeras en recintos**
- Las mercancías extranjeras que se introduzcan a este régimen podrán permanecer en los recintos fiscalizados por un tiempo limitado de hasta dos años, salvo en los siguientes casos, en los que el plazo será no mayor al previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta para su depreciación:
 - I. Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo;
 - II. Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes objeto de elaboración, transformación o reparación y otros vinculados con el proceso productivo.
 - III. Equipo para el desarrollo administrativo.

RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO

(Art. 135-D LA)

- **Retiro de las mercancías del recinto**
- Las mercancías que se introduzcan al régimen de recinto fiscalizado estratégico podrán retirarse de dicho recinto para:
 - I. Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.
 - II. Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.
 - III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.
 - IV. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.
 - V. Destinarse al régimen de depósito fiscal.

TEMA 2.

Definiciones

DEFINICIONES

(Art. 2 LA)

Mercancías

Son los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Impuestos al comercio exterior

Son los impuestos generales de importación **IGI** y de exportación **IGE** conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

Mermas

Son los efectos que se consumen o pierden en el desarrollo de los procesos productivos y cuya integración al producto no pueda comprobarse.

Desperdicios

Son los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidas; los envases y materiales de empaque que se hubieran importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente; así como aquellas que se encuentren rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables y las que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente.

DEFINICIONES

(Art. 2, 9 LA)

Reconocimiento aduanero

Es el examen de las mercancías, así como de sus muestras que lleven a cabo las autoridades para allegarse de elementos que ayuden a cerciorarse de la veracidad de lo declarado ante la autoridad aduanera, así como del cumplimiento de las disposiciones que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional.

Pedimento

Es la declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que se contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico y régimen aduanero al que se destinan, y los demás datos exigidos para cumplir con las formalidades de su entrada o salida del territorio nacional, así como la exigida conforme a las disposiciones aplicables.

Efectivo y documentos

Toda persona que ingrese al territorio nacional o salga del mismo y lleve consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estará obligada a declararla a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el SAT.

DEFINICIONES

(Art. 9, 11, 12 LA)

Empresas de transporte

La persona que utilice los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o cualquier otro documento de los previstos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, que internen al territorio nacional o extraigan del mismo, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos previstos en el primer párrafo de este artículo o una combinación de ellos, estarán obligadas a declarar a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el SAT, las cantidades que los particulares a quienes presten el servicio les hubieren manifestado.

Medios de transporte

Las mercancías podrán introducirse al territorio nacional o extraerse del mismo mediante el tráfico marítimo, terrestre, ferroviario, aéreo y fluvial, por otros medios de conducción y por la vía postal.

Mercancía en Accidentes

Las personas que tengan conocimiento de accidentes ocurridos a medios de transporte que conduzcan mercancías de comercio exterior, deberán dar aviso de inmediato a las autoridades aduaneras y poner a su disposición las mercancías, si las tienen en su poder.

DEFINICIONES

(Art. 14, 16-A, 27 LA)

Recintos fiscales

Los recintos fiscales son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.

Prevalidación

Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de **\$ 290.00** por cada pedimento que prevaliden y que posteriormente sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho. Dicho aprovechamiento será aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.

Mercancías destruidas en la aduana

Si las mercancías en depósito ante la aduana se destruyen por accidente, la obligación fiscal se extinguirá, salvo que los interesados destinen los restos a algún régimen aduanero.

DEFINICIONES

(Art. 28 LA)

Mercancías destruidas en la aduana

El Fisco Federal responderá por el valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen, destruyan o queden inutilizables por causas imputables a las autoridades aduaneras, así como por los créditos fiscales pagados en relación con las mismas. El personal aduanero encargado del manejo y custodia de las mercancías será responsable por los mismos conceptos, ante el Fisco Federal.

El propietario de las mercancías extraviadas en un recinto fiscal, podrá solicitar a la Secretaría, dentro del plazo de dos años, el pago del valor que tenían las mismas al momento de su depósito ante la aduana. Para tal efecto, acreditará que al momento del extravío dichas mercancías se encontraban en el recinto fiscal y bajo custodia de las autoridades aduaneras, así como el importe de su valor. De ser procedente la solicitud, el Fisco Federal pagará el valor de las mercancías extraviadas.

DEFINICIONES

(Art. 29 LA)

Mercancías abandonadas

Causarán abandono en favor del Fisco Federal las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana, en los siguientes casos:

- I. Expresamente, cuando los interesados así lo manifiesten por escrito.
- II. Tácitamente, cuando no sean retiradas dentro de los plazos que a continuación se indican:
 - a) Tres meses, tratándose de la exportación.
 - b) Tres días, tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas, así como de mercancías perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos.
Los plazos a que se refiere este inciso, serán de hasta 45 días, en aquellos casos en que se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de las mercancías que se trate, excepto tratándose de petrolíferos, cuyo plazo será de hasta 15 días naturales.
 - c) Dos meses, en los demás casos.

También causarán abandono en favor del Fisco Federal las mercancías que hayan sido embargadas por las autoridades aduaneras con motivo de la tramitación de un procedimiento administrativo o judicial o cuando habiendo sido vendidas o rematadas no se retiren del recinto fiscal o fiscalizado. En estos casos causarán abandono en dos meses contados a partir de la fecha en que queden a disposición de los interesados.

DEFINICIONES

(Art. 89 LA)

Rectificación de Pedimentos

Los datos contenidos en el pedimento se podrán modificar mediante la rectificación a dicho pedimento.

Los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación del pedimento, salvo en aquellos supuestos que requieran autorización del SAT, establecidos mediante reglas.

Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, o bien, cuando se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, no procederá la rectificación del pedimento, sino hasta que concluyan dichos actos, o en su caso, cuando el SAT lo establezca en reglas.

No se impondrán multas cuando la rectificación se efectuó de forma espontánea. La rectificación no prejuzga sobre la veracidad de lo declarado ni limita las facultades de comprobación de las autoridades.

DOCUMENTACIÓN EN IMPORTACIÓN

(Art. 36-A LA)

Para los efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esta Ley, y demás aplicables, los agentes aduanales y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada:

I. En importación:

- a)** La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en la factura o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción.
- b)** La contenida en el conocimiento de embarque, lista de empaque, guía o demás documentos de transporte, y que requiera el SAT
- c)** La que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior.
- d)** La que determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan las disposiciones aplicables.
- e)** La del documento digital en el que conste la garantía efectuada en la cuenta aduanera de garantía, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca la Secretaría.

DOCUMENTACIÓN EN EXPORTACIÓN

(Art. 36-A LA)

II. En exportación:

- a)** La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en la factura o documento equivalente.

- b)** La que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior

BASE GRAVABLE

(ART. 64, 80 LA)

- Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías.
- La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.
- El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.
- Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.
- Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

BASE GRAVABLE

(ART. 65 LA)

- El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:
 - I.** Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:
 - a)** Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.
 - b)** El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.
 - c)** Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.
 - d)** Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

BASE GRAVABLE

(ART. 65 LA)

II. El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:

- a)** Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.
- b)** Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.
- c)** Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.
- d)** Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.

III. Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

IV. El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

BASE GRAVABLE

(ART. 66 LA)

- El valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá los siguientes conceptos, siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado:
 - I. Los gastos que por cuenta propia realice el importador, aun cuando se pueda estimar que benefician al vendedor, salvo aquellos respecto de los cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley.
 - II. Los siguientes gastos, siempre que se distingan del precio pagado por las mercancías importadas:
 - a) Los gastos de construcción, instalación, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación en relación con las mercancías importadas.
 - b) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 LA.
 - c) Las contribuciones y las cuotas compensatorias aplicables en territorio nacional, como consecuencia de la importación o enajenación de las mercancías.
 - III. Los pagos del importador al vendedor por dividendos y aquellos otros conceptos que no guarden relación directa con las mercancías importadas.
- Para efectos de lo señalado en este artículo, se considera que se distinguen del precio pagado las cantidades que se mencionan, se detallan o especifican separadamente del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales.

BASE GRAVABLE

(ART. 71 LA)

- Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:
 - I. Valor de transacción de mercancías idénticas.
 - II. Valor de transacción de mercancías similares.
 - III. Valor de precio unitario de venta.
 - IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas.
 - V. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.
- Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador.

TEMA 3.

IVA en las Importaciones

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(ART. 24 LIVA)

Se considera importación de bienes o de servicios:

I. La introducción al país de bienes.

También se considera introducción al país de bienes, cuando éstos se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

II. La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.

III. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

IV. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.

V. El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto

IMPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS

(ART. 46 Y 47 RLIVA)

Introducción de bienes al país

- I. El retorno a México de bienes tangibles exportados definitivamente, cuando se efectúe en los términos de la legislación aduanera, y
- II. La reincorporación al mercado nacional de mercancías que se extraigan del régimen del depósito fiscal o del régimen de recinto fiscalizado estratégico, en los términos de la legislación aduanera, salvo que ya se hubiera pagado el Impuesto al destinarse las mercancías a los mencionados regímenes.

Tratamiento de desperdicios

Cuando en el proceso de transformación, elaboración o reparación de bienes importados temporalmente, resulten desperdicios que se destinen a la importación definitiva, se estará obligado al pago del Impuesto, salvo cuando los desperdicios deriven de bienes por los que ya se hubiera pagado el Impuesto al destinarse a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

IMPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS

(ART. 48 A 50 RLIVA)

Aprovechamiento de servicios

Para los efectos del artículo 24, fracción V de la Ley, el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios prestados por no residentes en él, comprende tanto los prestados desde el extranjero como los que se presten en el país.

No se considera importación

Para los efectos del artículo 24, fracción V de la Ley, no se considera importación de servicios, los prestados en el extranjero por comisionistas y mediadores no residentes en el país, cuando tengan por objeto exportar bienes o servicios.

Acreditamiento en Importación de intangibles

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley, los contribuyentes que importan bienes intangibles o servicios por los que deban pagar el impuesto, podrán efectuar el acreditamiento en los términos de la Ley en la misma declaración de pago mensual a que correspondan dichas importaciones.

IMPORTACIÓN EXENTAS

(ART. 25 LIVA)

No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

- I.** Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.
- II.** Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.
- III.** Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del IVA o tasa cero.
- IV.** Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, entidades federativas, municipios.
- V.** Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.
- VI.** Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.
- VII.** Oro, con un contenido mínimo de dicho material del 80%.
- VIII.** La de vehículos de agentes diplomáticos si existe reciprocidad.

IMPORTACIÓN EXENTAS

(ART. 25 LIVIA)

Exención en Zona fronteriza (Artículo 51 RLIVA)

Para los efectos del artículo 25 de la Ley, no pagarán el impuesto por la importación de las mercancías a que se refiere el artículo 61, fracción VIII de la Ley Aduanera, quienes residan dentro de las franjas fronterizas de 20 kilómetros paralelas a las líneas divisorias internacionales del país.

Las que importen los habitantes de la franja fronteriza para su consumo, siempre que sean de la clase, valor y cantidad que establezca el SAT mediante reglas.

Mercancía de uso personal para residentes fronterizos

Regla 3.4.1. RGCE. Para los efectos del artículo 61, fracción VIII de la Ley, las personas mayores de edad residentes en la franja o región fronteriza, que importen mercancías para su consumo personal, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. El valor de las mercancías no deberá exceder diariamente del equivalente en moneda nacional o extranjera a 150 (ciento cincuenta dólares).
- II. Los residentes que ingresen a territorio nacional en vehículo de servicio particular y en él se transporten más de dos personas, el valor de las mercancías que importen en su conjunto no deberá exceder del equivalente en moneda nacional o extranjera a 400 (cuatrocientos dólares).

EQUIPAJE DE PASAJEROS

(REGLA 3.2.3. RGCE 2024)

Para los efectos de los artículos 61, fracción VI de la Ley y 98 y 194 del Reglamento, se estará a lo siguiente:

I. Las mercancías nuevas o usadas que integran el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, ya sean residentes en el país o en el extranjero, así como de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional son:

a) Bienes de uso personal, tales como ropa, calzado y productos de aseo y de belleza, siempre que sean acordes a la duración del viaje, incluyendo un ajuar de novia; artículos para bebés, tales como silla, cuna portátil, carriola, andadera, entre otros, incluidos sus accesorios.

b) Dos cámaras fotográficas o de videograbación; material fotográfico; tres equipos portátiles de telefonía celular o de las otras redes inalámbricas; un equipo de posicionamiento global (GPS); una agenda electrónica; un equipo de cómputo portátil de los denominados laptop, notebook, omnibook o similares; una copiadora o impresora portátiles; un quemador y un proyector portátil, con sus accesorios.

c) Dos equipos deportivos personales, cuatro cañas de pesca, tres deslizadores con o sin vela y sus accesorios, trofeos o reconocimientos, siempre que puedan ser transportados común y normalmente por el pasajero.

d) Un aparato portátil para el grabado o reproducción del sonido o mixto; o dos de grabación o reproducción de imagen y sonido digital y un reproductor portátil de DVD, así como un juego de bocinas portátiles, y sus accesorios.

e) Cinco discos láser, diez discos DVD, treinta discos compactos (CD), tres paquetes de software y cinco dispositivos de almacenamiento para cualquier equipo electrónico.

f) Libros, revistas y documentos impresos.

g) Cinco juguetes, incluyendo los de colección, y una consola de videojuegos, así como cinco videojuegos.

EQUIPAJE DE PASAJEROS

(REGLA 3.2.3. RGCE 2024)

- h)** Un aparato para medir presión arterial y uno para medir glucosa o mixto y sus reactivos, así como medicamentos de uso personal. Tratándose de sustancias psicotrópicas deberá mostrarse la receta médica correspondiente.
- i)** Velices, petacas, baúles y maletas o cualquier otro artículo necesario para el traslado del equipaje.
- j)** Tratándose de pasajeros mayores de dieciocho años, un máximo de diez cajetillas de cigarros, veinticinco puros o doscientos gramos de tabaco, hasta tres litros de bebidas alcohólicas y seis litros de vino.
- k)** Un binocular y un telescopio.
- l)** Dos instrumentos musicales y sus accesorios.
- m)** Una tienda de campaña y demás artículos para campamento.
- n)** Para los adultos mayores y las personas con discapacidad, los artículos que por sus características suplan o disminuyan sus limitaciones tales como andaderas, sillas de ruedas, muletas, bastones, entre otros.
- o)** Un juego de herramienta de mano incluyendo su estuche, que podrá comprender un taladro, pinzas, llaves, dados, desarmadores, cables de corriente, entre otros.

Los pasajeros podrán importar con ellos, sin el pago de impuestos hasta tres mascotas o animales de compañía que traigan consigo, entendiéndose por estos: gatos, perros, canarios, hamsters, cuyos, periquitos australianos, ninfas, hurones, pericos, tortugas, aves silvestres de tamaño pequeño (excepto rapaces), así como los accesorios que requieran para su traslado y aseo, siempre que presenten ante el personal de la aduana el certificado zoosanitario para su importación, expedido por la SADER, en caso de tratarse de animales de vida silvestre, además deberá presentarse el Registro de Verificación expedido por la PROFEPA, que compruebe el cumplimiento de la regulación y restricción no arancelaria a que se encuentren sujetos.

El equipaje deberá ser portado por los pasajeros.

MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN

(ART. 26 LIVA)

Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

- I. En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.
- II. En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.
- III. Tratándose de los casos previstos en las fracciones II a IV del artículo 24 de esta Ley, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que se pague cada contraprestación.

- IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por no residentes en el país, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

BASE EN LA IMPORTACIÓN

(ART. 27 LIVA)

Bienes tangibles

Para calcular el IVA tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del IGI, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.

Bienes para transformación

Tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, para calcular el IVA se considerará el valor en aduana a que se refiere la Ley Aduanera, adicionado del monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tuvieran que pagar en caso de que se tratara de una importación definitiva.

Bienes intangibles y servicios

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

Bienes retornados con valor adicional

Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del IGI, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

BASE EN LA IMPORTACIÓN

Base de IVA si interpone medio de defensa (Artículo 53 RLIVA)

Para efectos del artículo 27 de la Ley, cuando el contribuyente haga valer algún medio de defensa en contra de las resoluciones que dicten las autoridades aduaneras, el Impuesto se calculará tomando en cuenta el monto del impuesto general de importación y el monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se obtenga de los datos suministrados por el propio contribuyente, y la diferencia de Impuesto que en su caso resulte, la podrá pagar hasta que se resuelva en definitiva la controversia, con la actualización y los recargos correspondientes al periodo comprendido desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, debiendo en este caso garantizarse el interés fiscal en los términos del CFF y su Reglamento.

Base de IVA se adiciona los incrementos (Artículo 54 RLIVA)

Para determinar el incremento de valor a que se refiere el artículo 27, último párrafo de la Ley, se considerará el valor de las materias primas o mercancías de procedencia extranjera incorporadas en el producto, de conformidad con la legislación aduanera.

MOMENTO DE PAGO EN IMPORTACIÓN

(ART. 28 LIVA)

Bienes tangibles

Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del IGI, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

Bienes para transformación

En el caso de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, el pago se hará a más tardar en el momento en que se presente el pedimento respectivo para su trámite.

Bienes exentos de IGI

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

Acreditamiento del IVA

El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos que establece esta Ley.

Retiro de mercancías solo con pago del IVA

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley.

MOMENTO DE PAGO EN IMPORTACIÓN

Pago del IVA en el pedimento (Artículo 55 RLIVA)

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, el impuesto que se pague en la importación de bienes tangibles, se enterará utilizando la forma por medio de la cual se efectúe el pago del impuesto general de importación, aun cuando no se deba pagar este último gravamen.

Pago del IVA mediante deposito (Artículo 56 RLIVA)

Para efectos del artículo 28, cuarto párrafo de la Ley, los contribuyentes que hayan optado por pagar el Impuesto mediante depósito en las cuentas aduaneras, de conformidad con la legislación de la materia, será acreditable hasta el momento en el que éste sea transferido a la Tesorería de la Federación por la institución de crédito o casa de bolsa de que se trate.

IMPORTACIÓN TEMPORALES

(ART. 28-A LIVA)

Crédito fiscal de 100% del IVA

Las personas que introduzcan bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, podrán aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del IVA que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el IVA que deba pagarse por las citadas actividades, siempre que obtengan una certificación por parte del SAT.

Obtención de la certificación

Para obtener dicha certificación, las empresas deberán acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general.

Vigencia de la certificación

La certificación a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada por las empresas dentro de los treinta días anteriores a que venza el plazo de vigencia, siempre que acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos para su certificación.

No se acredita el impuesto

El impuesto cubierto con el crédito fiscal previsto en este artículo, no será acreditable en forma alguna.

No se considera ingreso acumulable

El crédito fiscal a que se refiere este artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Garantizar el interés fiscal

Las personas a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción de certificarse, podrán no pagar el IVA por la introducción de los bienes a los regímenes aduaneros antes mencionados, siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada.

TEMA 4.

IVA en las Exportaciones

EXPORTACIONES

(ART. 29 LIVA)

Exportaciones a la tasa del 0%

Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Se considera exportación

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

- I. La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera.
- II. La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.
- III. El uso o goce temporal, en el extranjero de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.
- IV. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:
 - a) Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
 - b) Operaciones de maquila y submaquila para exportación . Para los efectos anteriores, se entenderá que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o submaquila sean exportados por la empresa maquiladora.
 - c) Publicidad.
 - d) Comisiones y mediaciones.
 - e) Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.
 - f) Operaciones de financiamiento.
 - g) Filmación o grabación, siempre que cumplan con los requisitos que al efecto se señalen en el reglamento de esta Ley.

EXPORTACIONES

(ART. 29 LIVA)

h) Servicio de atención en centros telefónicos de llamadas originadas en el extranjero, que sea contratado y pagado por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

i) Servicios de tecnologías de la información siguientes:

1. Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
2. Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
3. Alojamiento de aplicaciones informáticas.
4. Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
5. La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Lo previsto en este inciso será aplicable siempre que las empresas cumplan con lo siguiente:

1. Utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional.
2. Que la dirección IP de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero.

Para efectos de esta Ley se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico. Dicho identificador es imprescindible para que los dispositivos electrónicos se puedan conectar, anunciar y comunicar a través del protocolo de Internet. El identificador permite ubicar la localización geográfica del dispositivo.

3. Consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales.

EXPORTACIONES

(ART. 29 LIVA)

4. Que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México.

Las obligaciones mencionadas en los numerales anteriores deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general.

Los servicios de tecnologías de la información previstos en este inciso no se considerarán exportados en los supuestos siguientes:

1. Cuando para proporcionar dichos servicios se utilicen redes privadas virtuales. Para los efectos de esta Ley se considera como red privada virtual la tecnología de red que permite una extensión de una red local sobre una red pública, creando una conexión privada segura a través de una red pública y admitiendo la conexión de usuarios externos desde otro lugar geográfico de donde se encuentre el servidor o los aplicativos de la organización.

2. Cuando los servicios se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional.

V. La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

VI. La transportación aérea de personas y de bienes, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del tercer párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.

EXPORTACIONES

Exportación de Bienes tangibles (Artículo 57 RLIVA)

Tratándose de bienes tangibles, se entiende que la exportación se consuma, cuando se haya concluido con la totalidad de los actos y las formalidades para su exportación definitiva, de conformidad con la legislación aduanera.

Exportación de servicios (Artículo 58 RLIVA)

El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero.

Asimismo, se entiende, entre otros supuestos, que los servicios a que se refiere la fracción mencionada, se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

EXPORTACIONES

Exportación de publicidad (Artículo 59 RLIVA)

Se considera que son exportados los servicios de publicidad, en la proporción en que dichos servicios sean aprovechados en el extranjero.

Transportación Internacional (Artículo 60 RLIVA)

Quedan comprendidos en la transportación internacional de bienes, la que se efectúe por las vías marítima, férrea y por carretera cuando se inicie en el territorio nacional y concluya en el extranjero.

Exportación de servicios (Artículo 61 RLIVA)

Se considera que los servicios personales independientes prestados por residentes en el país, son aprovechados en el extranjero por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, cuando dichos servicios sean contratados y pagados por la persona residente en el extranjero y se cumplan los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 58 de este Reglamento.

EXPORTACIONES AL 0%

(ART. 30 LIVA)

Tasa aplicable del 0%

Tratándose de los supuestos previstos en los artículos 9 y 15 de esta Ley, el exportador de bienes o servicios calculará el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación o prestación de servicios. También procederá el acreditamiento cuando las empresas residentes en el país exporten bienes tangibles para enajenarlos o para conceder su uso o goce en el extranjero.

Importaciones temporales

Asimismo procederá el acreditamiento cuando las empresas residentes en el país retornen al extranjero los bienes que hayan destinado a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, siempre que dicho impuesto no haya sido acreditado en los términos de esta Ley.

Devolución de exportaciones

La devolución en el caso de exportación de bienes tangibles procederá hasta que la exportación se consume, en los términos de la legislación aduanera. En los demás casos, procederá hasta que se cobre la contraprestación y en proporción a la misma.

TEMA 5.

Reglas Aplicables de Comercio Exterior

LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
				IMPUESTO DE IMP.	IMPUESTO DE EXP.
01.01		Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.			
	-	Caballos:			
0101.21	--	Reproductores de raza pura.			
0101.21.01		Reproductores de raza pura.	Cbza	10	Ex.
0101.29	--	Los demás.			
0101.29.02		Sin pedigree, para reproducción.	Pza	10	Ex.
0101.29.03		Para abasto, cuando la importación la realicen emparadoras Tipo Inspección Federal.	Pza	10	Ex.
0101.29.99		Los demás.	Pza	20	Ex.
0101.30	-	Asnos.			
0101.30.01		Asnos.	Cbza	20	Ex.
0101.90	-	Los demás.			
0101.90.99		Los demás.	Cbza	20	Ex.
01.02		Animales vivos de la especie bovina.			
	-	Bovinos domésticos:			
0102.21	--	Reproductores de raza pura.			
0102.21.01		Reproductores de raza pura.	Cbza	Ex.	Ex.
0102.29	--	Los demás.			
0102.29.01		Vacas lecheras.	Pza	Ex.	Ex.
0102.29.02		Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 0102.29.01.	Pza	Ex.	Ex.
0102.29.99		Los demás. <i>Arancel modificado con vigencia temporal DOF 18-11-2022 (antes Imp. 15)</i> <i>Arancel modificado con vigencia temporal DOF 06-01-2023 (se mantiene Imp. Ex.)</i>	Pza	Ex.	Ex.

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
				IMPUESTO DE IMP.	IMPUESTO DE EXP.
		SUBCAPÍTULO I			
		HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
29.01		Hidrocarburos acíclicos.			
2901.10	-	Saturados.			
2901.10.05		Saturados.	L	Ex.	Ex.
	-	No saturados:			
2901.21	--	Etileno.			
2901.21.01		Etileno.	Kg	Ex.	Ex.
2901.22	--	Propeno (propileno).			
2901.22.01		Propeno (propileno).	Kg	Ex.	Ex.
2901.23	--	Buteno (butileno) y sus isómeros.			
2901.23.01		Buteno (butileno) y sus isómeros.	Kg	Ex.	Ex.
2901.24	--	Buta-1,3-dieno e isopreno.			
2901.24.01		Buta-1,3-dieno e isopreno.	Kg	Ex.	Ex.
2901.29	--	Los demás.			
2901.29.99		Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
29.02		Hidrocarburos cíclicos.			
	-	Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2902.11	--	Ciclohexano.			
2902.11.01		Ciclohexano.	Kg	Ex.	Ex.
2902.19	--	Los demás.			
2902.19.99		Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
2902.20	-	Benceno.			
2902.20.01		Benceno.	L	Ex.	Ex.
2902.30	-	Tolueno.			
2902.30.01		Tolueno.	L	Ex.	Ex.

PEDIMENTO

(ANEXOS 1 Y 22 RCE)

ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO

El encabezado principal deberá asentarse en la primera página de todo pedimento. La parte derecha del encabezado deberá utilizarse para la certificación de la selección automatizada.

PEDIMENTO					<i>Página 1 de N</i>	
NUM. PEDIMENTO:	T. OPER. CVE. PEDIMENTO:	REGIMEN:		CERTIFICACIONES		
DESTINO:	TIPO CAMBIO:	PESO BRUTO:	ADUANA E/S:			
MEDIOS DE TRANSPORTE		VALOR DOLARES:				
ENTRADA/SALIDA:	ARRIBO:	SALIDA:	VALOR ADUANA:			
			PRECIO PAGADO/VALOR			
			COMERCIAL:			
DATOS DEL IMPORTADOR /EXPORTADOR						
RFC:		NOMBRE, DENOMINACION O RAZON				
SOCIAL:						
CURP:						
DOMICILIO:						
VAL. SEGUROS	SEGUROS	FLETES	EMBALAJES	OTROS INCREMENTABLES		
VALOR DECREMENTABLES						
TRANSPORTE DECREMENTABLES	SEGURO DECREMENTABLES	CARGA DECREMENTABLES	DESCARGA DECREMENTABLES	OTROS DECREMENTABLES		
CODIGO DE ACEPTACION:		CODIGO DE BARRAS		CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO:		
MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS:						
FECHAS		TASAS A NIVEL PEDIMENTO				
		CONTRIB.	CVE. T. TASA	TASA		

ENCABEZADO DE PARTIDAS

PARTIDAS

En la primera página que se imprima información de las partidas que ampara el pedimento, así como en las páginas subsecuentes que contengan información de partidas, se deberá imprimir el siguiente encabezado, ya sea inmediatamente después de los bloques de información general del pedimento o inmediatamente después del encabezado de las páginas subsecuentes.

Para cada una de las partidas del pedimento se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en este encabezado.

PARTIDAS																
	FRACCION	SUBD/NÚM. IDENTIFICACIÓN COMERCIAL.	VINC.	MET VAL	UMC	CANTIDAD UMC	UMT	CANTIDAD UMT	P. VIC	P. O/D						
SEC	DESCRIPCION (REGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)										CON.	TASA	T.T.	F.P.	IMPORTE	
	VAL ADU/USD	IMP. PRECIO PAG.		PRECIO UNIT.		VAL. AGREG.										
	MARCA			MODELO			CODIGO PRODUCTO									

NOTA: El renglón correspondiente a “Marca”, “Modelo” y “Código Producto” únicamente tendrá que ser impreso cuando esta información haya sido transmitida electrónicamente.

MERCANCIAS

VIN/NUM. SERIE	KILOMETRAJE	VIN/NUM. SERIE	KILOMETRAJE
----------------	-------------	----------------	-------------

REGULACIONES, RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS Y NOM

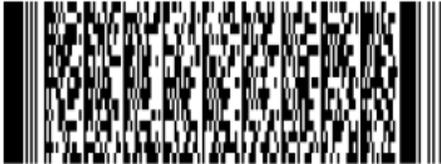
CLAVE	NUM. PERMISO O NOM	FIRMA DESCARGO	VAL. DLS.	COM.	CANTIDAD UMT/C
-------	-----------------------	-------------------	--------------	------	----------------

IDENTIFICADORES (NIVEL PARTIDA)

IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	COMPLEMENTO 3
----------	---------------	---------------	---------------

CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA A NIVEL PARTIDA

CVE GAR.	INST. EMISORA	FECHA C.	NUMERO DE CUENTA	FOLIO CONSTANCIA
TOTAL DEPOSITO		PRECIO ESTIMADO	CANT. U.M. PRECIO EST.	

PEDIMENTO			REF:	MZ24-0233	Página 1 de 2															
NUM. PEDIMENTO: 24 16 1663 4000272			T. OPER	IMP	CVE. PEDIMENTO: A1															
DESTINO/ORIGEN: 9			TIPO CAMBIO: 17.16730	PESO BRUTO: 21920.000	ADUANA E/S: 160															
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">MEDIOS DE TRANSPORTE</th> </tr> <tr> <th>ENTRADA/SALIDA:</th> <th>ARRIBO:</th> <th>SALIDA:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>1</td> <td>7</td> </tr> </tbody> </table>			MEDIOS DE TRANSPORTE			ENTRADA/SALIDA:	ARRIBO:	SALIDA:	1	1	7	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>VALOR DOLARES:</td> <td>41,000.00</td> </tr> <tr> <td>VALOR ADUANA:</td> <td>703,859</td> </tr> <tr> <td>PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL:</td> <td>703,859</td> </tr> </tbody> </table>			VALOR DOLARES:	41,000.00	VALOR ADUANA:	703,859	PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL:	703,859
MEDIOS DE TRANSPORTE																				
ENTRADA/SALIDA:	ARRIBO:	SALIDA:																		
1	1	7																		
VALOR DOLARES:	41,000.00																			
VALOR ADUANA:	703,859																			
PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL:	703,859																			
DATOS DEL IMPORTADOR / EXPORTADOR																				
RFC: NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:																				
CURP:																				
DOMICILIO:																				
VAL. SEGUROS	SEGUROS	FLETES	EMBALAJES	OTROS INCREMENTABLES																
0	0	0	0	0																
VALOR DECREMENTABLES																				
TRANSPORTE	SEGURO	CARGA	DESCARGA	OTROS																
DECREMENTABLES	DECREMENTABLES	DECREMENTABLES	DECREMENTABLES	DECREMENTABLES																
0	0	0	0	0																
CODIGO DE ACEPTACIÓN	CODIGO DE BARRAS		CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO: 160																	
RUPA7FH2			MANZANILLO, COLIMA.																	
Ped. 4000272																				
MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS: S/M SIN					80															
FECHAS			TASAS A NIVEL PEDIMENTO																	
ENTRADA	26/01/2024		CONTRIB.	CVE. T. TASA	TASA															
PAGO	29/01/2024		1 DTA	7	8.000															
			15 PRV	2	290.000															
			23 IVA/PRV	1	16.000															

CUADRO DE LIQUIDACION							
CONCEPTO	F.P.	IMPORTE	CONCEPTO	F.P.	IMPORTE	TOTALES	
DTA	0	5631	PRV	0	290	EFFECTIVO	119,485
IVA/PRV	0	46	IVA	0	113518	OTROS	0
						TOTAL	119,485
DEPÓSITO REFERENCIADO - LÍNEA DE CAPTURA							
 0324 00DY V2P1 4120 0250 119485 *** PAGO ELECTRONICO *** PATENTE: 1663 PEDIMENTO: 4000272 ADUANA: 160 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA: Banco Nacional de México, S.A. LÍNEA DE CAPTURA: 0324 00DY V2P1 4120 0250 IMPORTE PAGADO: \$119,485 FECHA DE PAGO: 29/01/2024 NÚMERO DE OPERACIÓN BANCARIA: 00000000753928 NÚMERO DE TRANSACCIÓN SAT: 40002290120241826391 MEDIO DE PRESENTACIÓN: OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS (PAGO ELECTRÓNICO) MEDIO DE RECEPCIÓN/COBRO: EFECTIVO (CARGO A CUENTA)							
DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR							
ID. FISCAL 871675980	NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL INMOTION CHEMICALS LLC		DOMICILIO: NE 207TH ST No. Ext. 2980 No. Int. SUITE 300 AVENTURA C.P. 33180 FLORIDA ESTADOS UNIDOS DE AMERICA			VINCULACIÓN NO	
NUM. CFDIO DOCUMENTO EQUIVALENTE COVE246F18JI5 CI 228	FECHA 17/01/2024	INCOTERM CIF	MONEDA FACT USD	VAL. MON. FACT 41,000.00	FACTOR MON. 1.00000000	VAL. DOLARES 41,000.00	



TRANSPORTE	IDENTIFICACION: COSCO SHIPPING LINES		CSCLSRING	PAIS: HKG
TRANSPORTISTA				RFC
CURP	DOMICILIO/CIUDAD/ESTADO			
NO. (GUIA/ORDEN EMBARQUE)/ID:	COSU6372657500	M		
NUMERO / TIPO	TGBU2379645	1		
CLAVE/COMPL. IDENTIFICADOR	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	COMPLEMENTO 3	
AGENTE ADUANAL, AGENCIA ADUANAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACEN NOMBRE O RAZ. SOC.: ORLANDO ALFONSO EDUARDO ASTURIANO GONZALEZ CORPORATIVO LOGISTICO GEA SA DE CV RFC: AUGO750906AD1 RFC: CLG131106UE3 CURP: AUGO750906HTSSNR05		DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY: PATENTE O AUTORIZACION: 1663		
NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO:		00001000000517526918		
e.firma:		<small> L1a7KqBQcn7caUMdKy1AUM6wX7Ud81Bo5dJ1a02hMVLN8wUhtlyJwAM1eK1z11MdpjYrnf//BwJdU7EJ714KIDKugW889se90Lgdm/Yq3JwBndt2K2nQyJfOYB8688PgyD800To4I8qb0Bb28w/qf35o8d7z1uP8VPH2vLDqf8Ab33Q8 1tYmZAMKda5fVwQNT+2ebog6oPo.8BIV95894ox00p+VwBdLw3NVR8d01+3QEWL3/w2b5gI8WkU4PP8B7Qp+1qL9CVLA7Ikkao3v/zfEnkqg9Cz6L2oWwVMDy/c32R1wduVRU4B0CLnV6B8ZKj0Xfz34td50C81bq== </small>		
<small> El pago de las contribuciones puede realizarse mediante el servicio de pago electrónico, conforme a lo establecido en la regla 1.6.2., con la posibilidad de que la cuenta bancaria de la persona que contrate los servicios sea afectada directamente por el Banco. El agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal que utilice el servicio de pago electrónico, deberá imprimir la certificación bancaria en el campo correspondiente del pedimento o en el documento oficial, conforme al Apéndice 23 "Pago Electrónico" del Anexo 22. El Importador-Exportador podrá solicitar la certificación de la información transmitida al SAAI por el agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal en el momento de la elaboración del pedimento en la DGIA. </small>				

ANEXO DEL PEDIMENTO										REF: MZ24-0233		Página 2 de 2				
NUM. PEDIMENTO: 24 16 1663 4000272				TIPO OPER: IMP		CVE. PEDIM: A1				RFC: CURP:						
	CR	241														
	ED	0436240HE2HV4														
	ED	0436240HE2HY7														
	ED	0428240CNU133														
	ED	0438240XOJ8X3														
PARTIDAS																
FRACCION	SUBD/NÚM. IDENTIFICACIÓN COMERCIAL.	VINC.	MET VAL	UMC	CANTIDAD UMC	UMT	CANTIDAD UMT	P. V/C	P. O/D	CON.	TASA	I.I.	F.P.	IMPORTE		
SEC	DESCRIPCION										CON.	TASA	I.I.	F.P.	IMPORTE	
	VAL ADU/USD	IMP. PRECIO PAG.	PRECIO UNIT.	VAL. AGREG.												
	MARCA		MODELO		CODIGO PRODUCTO											
001	29291004	00	1	1	14	20.000	1	20,000.00000	USA	KOR	IGI IVA	EX 16.00000	1 0 1 0	0 113518		
	TOLUEN DIISOCIANATO															
	703859	703859	35192.95000													
	CLAVE	NUM. PERMISO O NOM	FIRMA DESCARGO		VAL. COM. DLS	CANTIDAD UMT/C										
	PF	0402600501220234006001468			41,000.00	20,000.000										
	PF	V-DGGIMAR.710/AH-77017/23			41,000.00	20,000.000										
	DENTIF. DH	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2 NO APLICA		COMPLEMENTO 3											
***** FIN DE PEDIMENTO *****														***** NUM. TOTAL DE PARTIDAS: 1 *****	***** CLAVE PREVALIDADOR: 010 *****	

PEDIMENTO

ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO

1. NUM. PEDIMENTO. El número asignado por el agente, importador, exportador, apoderado aduanal o de Almacén, integrado con quince dígitos, que corresponden a:

- 2 dígitos, del año de validación.
- 2 dígitos, de la aduana de despacho.
- 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la AGA al agente, importador, exportador, apoderado aduanal o de Almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos.
- 1 dígito, debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación.
- 6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente, importador, exportador, apoderado aduanal o de Almacén, referido a todos los tipos de pedimento.
- Dicha numeración deberá iniciar con 000001.

PEDIMENTO

ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO

2. T. OPER. Leyenda que identifica al tipo de operación.

- (IMP) Importación.
- (EXP) Exportación/retorno.
- (TRA) Tránsitos.
- Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios y tránsito internacional, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

3. CVE. PEDIMENTO. Clave de pedimento de que se trate, conforme al Apéndice 2 del presente Anexo.

4. RÉGIMEN. Régimen aduanero al que se destinan las mercancías conforme al Apéndice 16 del presente Anexo.

Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

5. DESTINO/ORIGEN. Clave con la que se identifica el destino de la mercancía en importaciones, tránsito interno a la importación o el origen en exportaciones, conforme al Apéndice 15 del presente Anexo.

Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios y tránsito internacional, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

6. TIPO CAMBIO. Tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de entrada o de presentación de la mercancía a que se refiere el artículo 56, fracciones I y II de la Ley; o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la Ley, según se trate.

PEDIMENTO

7. PESO BRUTO. Cantidad en kilogramos, del peso bruto total de la mercancía.

Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

8. ADUANA E/S. En importación será la clave de la ADUANA/SECCION, por la que entra la mercancía a territorio nacional, conforme al Apéndice 1 del presente Anexo.

9. MEDIO DE TRANSPORTE. Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía para su ENTRADA/SALIDA al o del territorio nacional, conforme al Apéndice 3 del presente Anexo.

Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión el nombre de este campo es opcional.

10. MEDIO DE TRANSPORTE DE ARRIBO. Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía cuando arriba a la ADUANA/SECCION de despacho, conforme al Apéndice 3 del presente Anexo.

Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

11. MEDIO DE TRANSPORTE DE SALIDA. Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía cuando abandona la ADUANA/SECCION de despacho, conforme al Apéndice 3 del presente Anexo.

Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

12. VALOR DÓLARES. El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor en aduana de las mercancías conforme al campo 13 o del valor comercial de las mercancías conforme al campo 14, ambas de este bloque del instructivo, según corresponda.

Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

PEDIMENTO

13. VALOR ADUANA. Tratándose de importación, tránsito interno a la importación o tránsito internacional, la suma del valor en aduana de todas las mercancías asentadas en el pedimento expresado en moneda nacional y determinado conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley.

Tratándose de exportaciones, este campo deberá declararse en cero.

Tratándose de pedimentos de extracción de mercancía nacional y extranjera de locales autorizados como depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, se deberá declarar el valor de venta.

Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

14. PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL. Pago total en moneda nacional que por las mercancías importadas, en tránsito interno a la importación o tránsito internacional, haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste, sin considerar los descuentos que en su caso hayan acordado las partes.

Tratándose de exportación y retornos se deberá expresar la suma del valor comercial de todas las partidas declaradas en el pedimento.

15. RFC DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR. RFC del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior.

16. CURP DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR. CURP del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior.

Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar la CURP del contribuyente que realizó la exportación (retorno).

La declaración de la CURP es opcional, si el IMPORTADOR/EXPORTADOR es persona física y cuenta con RFC.

17. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL IMPORTADOR/ EXPORTADOR. Nombre, denominación o razón social del importador o exportador, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC en caso de estar inscrito en este registro o en el caso de la utilización de RFC genéricos, el que conste en los documentos oficiales.

Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar el nombre, denominación o razón social del contribuyente que realizó la exportación (retorno).

PEDIMENTO

18. DOMICILIO DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR. Domicilio fiscal del importador o exportador, y en el caso de la utilización de RFC genéricos, el que conste en los documentos oficiales, compuesto de la Calle, Número Exterior, Número Interior, Código Postal, Municipio, Ciudad, Entidad Federativa, País.

Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

19. VAL. SEGUROS. El valor total de todas las mercancías asentadas en el pedimento declarado para efectos del seguro expresado en moneda nacional.

Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

20. SEGUROS. Importe en moneda nacional del total de las primas de los seguros pagados por la mercancía, siempre que no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque), del lugar de embarque hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley.

En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los seguros declarados en el pedimento de origen.

Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

21. FLETES. El importe en moneda nacional del total de los fletes pagados por el transporte de la mercancía, hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque), por la transportación de la mercancía.

En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los fletes declarados en el pedimento de origen.

Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

PEDIMENTO

22. EMBALAJES. Importe en moneda nacional del total de empaques y embalajes de la mercancía, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del precio pagado (campo 14 de este bloque), conforme al artículo 65, fracción I, incisos b) y c) de la Ley.

En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los embalajes declarados en el pedimento de origen.

Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

23. OTROS INCREMENTABLES. Importe en moneda nacional del total de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben incrementarse al precio pagado, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque), de conformidad con lo establecido en la Ley; incluyendo los conceptos señalados en los documentos que se anexan al pedimento o en otros documentos que no es obligatorio acompañar al pedimento y no estén comprendidos en los campos 20, 21 y 22 de este bloque del instructivo.

En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de otros incrementables declarados en el pedimento de origen.

Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

24. TRANSPORTE DECREMENTABLES. De conformidad con el artículo 66 de la Ley, el importe en moneda nacional del total de los gastos pagados por el transporte de la mercancía, en que se incurra y que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley.

25. SEGURO DECREMENTABLES. De conformidad con el artículo 66 de la Ley, el importe en moneda nacional del total de las primas de los seguros pagados por la mercancía, y que correspondan posterior a que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley.

PEDIMENTO

26. CARGA DECREMENTABLES. De conformidad con el artículo 66 de la Ley, el importe en moneda nacional del total del gasto pagado por la carga de la mercancía, después de que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley.

27. DESCARGA DECREMENTABLES. De conformidad con el artículo 66 de la Ley, el importe en moneda nacional del total del gasto pagado por la descarga de la mercancía, después de que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley.

28. OTROS DECREMENTABLES. De conformidad con el artículo 66 de la Ley, el importe en moneda nacional del total de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben decrementarse al precio pagado, (campo 14 de este bloque).

29. ACUSE ELECTRÓNICO DE VALIDACIÓN. Acuse Electrónico de Validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que la autoridad aduanera ha recibido electrónicamente la información transmitida para procesar el pedimento.

30. CÓDIGO DE BARRAS. El código de barras impreso por el agente importador, exportador o apoderado aduanal, conforme a lo que se establece en el Apéndice 17 del presente Anexo.

El código de barras deberá imprimirse entre el acuse de recibo y la clave de la sección aduanera de despacho.

31. CLAVE DE LA SECCIÓN ADUANERA DE DESPACHO. Clave de la aduana y sección aduanera ante la cual se promueve el despacho (tres posiciones), conforme al Apéndice 1 del presente Anexo.

Tratándose de operaciones de tránsito se deberá señalar la clave de la aduana y sección aduanera de inicio del tránsito, conforme al Apéndice 1 del presente Anexo.

Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

PEDIMENTO

32. MARCAS, NÚMEROS Y TOTAL DE BULTOS. Marcas, números y total de bultos que contienen las mercancías amparadas por el pedimento.

Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

33. FECHAS. Descripción del tipo de fecha que se trate, conforme a las siguientes opciones:

Impresión Descripción Completa

1. ENTRADA. Fecha de entrada a territorio nacional.
2. PAGO. Fecha de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias o medida de transición.
3. EXTRACCIÓN. Fecha de extracción de Depósito Fiscal.
5. PRESENTACIÓN. Fecha de presentación.
6. IMP. EUA/CAN. Fecha de importación a Estados Unidos de América o Canadá. (Únicamente para Pedimentos Complementarios con clave CT cuando se cuente con la prueba suficiente).
7. ORIGINAL. Fecha de pago del pedimento original. (Para los casos de cambio de régimen de insumos, y para regularización de mercancías; excepto desperdicios). Seguido de cada descripción, deberá declararse la fecha con el siguiente formato DD/MM/AAAA.

PEDIMENTO

- 34. CONTRIB.** Descripción abreviada de la contribución que aplique a nivel pedimento (G), conforme al Apéndice 12 del presente Anexo.
- 35. CVE. T. TASA.** Clave del tipo de tasa aplicable, conforme al Apéndice 18 del presente Anexo.
- 36. TASA.** Tasas aplicables para el pago de las cuotas por concepto de DTA conforme a lo establecido en la LFD y accesorios de las contribuciones (recargos y multas).
- 37. CONCEPTO.** Descripción abreviada de la contribución a nivel pedimento o a nivel partida, que aplique, conforme al Apéndice 12 del presente Anexo.
- 38. F.P.** Clave de la forma de pago del concepto a liquidar, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo.
- 39 IMPORTE.** Importe total en moneda nacional del concepto a liquidar, para la forma de pago declarada.
- 40. EFECTIVO.** Se anotará el importe total en moneda nacional, de todos los conceptos, a pagar en efectivo.
- 41. OTROS.** Es el importe total en moneda nacional, de todos los conceptos, determinados en las formas de pago distintas al efectivo.
- 42. TOTAL.** La suma de las cantidades asentadas en los campos 35 y 36 de este bloque del instructivo.
- 43. CERTIFICACIONES.** En este campo se deberán asentar las certificaciones de banco y de selección automatizada.

PEDIMENTO

AGENTE ADUANAL, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACÉN

1. NOMBRE O RAZ. SOC. Nombre completo del agente, apoderado aduanal o representante legal, que promueve el despacho y su RFC, así como en su caso el nombre completo de la sociedad constituida por el agente aduanal que promueve el despacho.

Tratándose de Almacenes Generales de Depósito, se asentará la razón social del Almacén.

2. RFC. RFC del agente aduanal que acumula el ingreso o RFC de la Sociedad que factura a la persona que contrate los servicios de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la regla 1.4.12.

3. CURP. CURP del agente aduanal o representante legal, o apoderado aduanal que realiza el trámite.

MANDATARIO/PERSONA AUTORIZADA. Cuando el pedimento lleve la firma electrónica avanzada expedida por el SAT, del mandatario del agente aduanal o se trate de extracciones de Depósito Fiscal se deberán imprimir los siguientes datos:

4. NOMBRE. Nombre completo del mandatario del agente aduanal que promueve el despacho.

Tratándose de Almacenes Generales de Depósito, se asentará el nombre completo de la persona autorizada para realizar trámites ante la aduana en su representación.

5. RFC. RFC del mandatario del agente aduanal o del representante del Almacén autorizado, que realiza el trámite.

6. CURP. CURP del mandatario del agente aduanal o del representante del Almacén autorizado, que realiza el trámite.

7. PATENTE O AUTORIZACIÓN. Número de la patente o autorización otorgada por la AGA al agente, importador, exportador, apoderado aduanal o de Almacén que promueve el despacho.

8. FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. Firma electrónica avanzada del agente aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal, apoderado de Almacén o mandatario del agente aduanal, que promueve el despacho.

9. NUM. DE SERIE DEL CERTIFICADO. Número de serie del certificado de la firma electrónica avanzada del agente aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal, apoderado de Almacén o mandatario del agente aduanal, que promueve el despacho.

FIN DEL PEDIMENTO. Se deberá colocar al final de la última partida la leyenda de FIN DE PEDIMENTO, en el cual se anotará el número total de partidas que integran el mismo, así como la clave del prevalidador correspondiente.

APÉNDICES

N°	DESCRIPCIÓN
1	ADUANA-SECCIÓN
2	CLAVES DE PEDIMENTO
3	MEDIOS DE TRANSPORTE
4	CLAVES DE PAÍSES
5	CLAVES DE MONEDAS
6	RECINTOS FISCALIZADOS
7	UNIDADES DE MEDIDA
8	IDENTIFICADORES
9	REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS
10	TIPO DE CONTENEDORES Y VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE
11	CLAVES DE MÉTODOS DE VALORACIÓN
12	CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS, GRAVÁMENES Y DERECHOS

APÉNDICES

N°	DESCRIPCIÓN
13	FORMAS DE PAGO
14	TÉRMINOS DE FACTURACIÓN
15	DESTINOS DE MERCANCÍA
16	REGÍMENES
17	CÓDIGO DE BARRAS, PEDIMENTOS, PARTES II Y COPIA SIMPLE, CONSOLIDADOS
18	TIPOS DE TASAS
19	CLASIFICACIÓN DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS
21	ADMINISTRADORES Y OPERADORES DE RECINTOS FISCALIZADOS ESTRATÉGICOS
22	CARACTERÍSTICAS TECNOLÓGICAS DE DISPOSITIVOS CON TECNOLOGÍA DE RADIOFRECUENCIA
23	PAGO ELECTRÓNICO

APÉNDICE 1 ADUANA-SECCIÓN

Aduana	Sección	Denominación
01	0	ACAPULCO, ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.
01	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL GENERAL JUAN N. ÁLVAREZ, ACAPULCO, GUERRERO.
02	0	AGUA PRIETA, AGUA PRIETA, SONORA.
05	0	SUBTENIENTE LÓPEZ, SUBTENIENTE LÓPEZ, QUINTANA ROO.
05	1	SUBTENIENTE LÓPEZ II "CHACTEMAL", OTHÓN P. BLANCO, CHETUMAL, QUINTANA ROO.
06	0	CIUDAD DEL CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.
06	3	SEYBAPLAYA, CHAMPOTÓN, CAMPECHE.
07	0	CIUDAD JUÁREZ, JUÁREZ, CHIHUAHUA.
07	1	PUENTE INTERNACIONAL ZARAGOZA ISLETA, JUÁREZ, CHIHUAHUA.
07	2	SAN JERÓNIMO-SANTA TERESA, JUÁREZ, CHIHUAHUA.
07	3	AEROPUERTO INTERNACIONAL ABRAHAM GONZÁLEZ, JUÁREZ, CHIHUAHUA.
07	4	GUADALUPE-TORNILLO, GUADALUPE, CHIHUAHUA.
08	0	COATZACOALCOS, COATZACOALCOS, VERACRUZ.
11	0	ENSENADA, ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.
12	0	GUAYMAS, GUAYMAS, SONORA.
14	0	LA PAZ, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
14	2	SAN JOSÉ DEL CABO, LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
14	4	SANTA ROSALÍA, MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR.
14	7	PICHILINGÜE, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
14		LOS OLIVOS, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
16	0	MANZANILLO, MANZANILLO, COLIMA.

APÉNDICE 2 CLAVES DE PEDIMENTO

A1	IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DEFINITIVA.
A3	REGULARIZACIÓN DE MERCANCÍAS (IMPORTACIÓN DEFINITIVA
C1	IMPORTACIÓN DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE Y REGIÓN FRONTERIZA AL AMPARO DEL “DECRETO DE LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA” (DOF 24/12/2008 Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES).
D1	RETORNO POR SUSTITUCIÓN
GC	GLOBAL COMPLEMENTARIO
K1	DESISTIMIENTO DE RÉGIMEN Y RETORNO DE MERCANCÍAS POR DEVOLUCIÓN.
L1	PEQUEÑA IMPORTACIÓN DEFINITIVA. PEQUEÑA EXPORTACIÓN DEFINITIVA
P1	REEXPEDICIÓN DE MERCANCÍAS DE FRANJA FRONTERIZA O REGIÓN FRONTERIZA AL INTERIOR DEL PAÍS.
S2	IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS PARA RETORNAR EN SU MISMO ESTADO (ARTICULO 86 DE LA LEY).
T1	IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN POR EMPRESAS DE MENSAJERÍA
VF	IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA NORTE.
VU	IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS.
E1	EXTRACCIÓN DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERÁN SUJETOS A TRANSFORMACIÓN, ELABORACIÓN O REPARACIÓN (AGD).
E2	EXTRACCIÓN DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO (AGD).
G1	EXTRACCIÓN DE DEPOSITO FISCAL (AGD).
C3	EXTRACCIÓN DE DEPOSITO FISCAL DE FRANJA O REGION FRONTERIZA (AGD).
R1	RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTOS.
CT	PEDIMENTO COMPLEMENTARIO.

APÉNDICE 3 MEDIOS DE TRANSPORTE

CLAVE MEDIOS DE TRANSPORTE.

- 1 MARÍTIMO.
- 2 FERROVIARIO DE DOBLE ESTIBA.
- 3 CARRETERO-FERROVIARIO.
- 4 AÉREO.
- 5 POSTAL.
- 6 FERROVIARIO.
- 7 CARRETERO.
- 8 TUBERÍA.
- 10 CABLES.
- 11 DUCTOS.
- 12 PEATONAL.
- 98 NO SE DECLARA MEDIO DE TRANSPORTE POR NO HABER PRESENTACIÓN FÍSICA DE MERCANCÍAS ANTE LA ADUANA.
- 99 OTROS.

APÉNDICE 4 CLAVE DE PAÍSES

CLAVE	CLAVE	PAÍS SAAI FIII SAAI M3
A1	AFG	AFGANISTÁN (EMIRATO ISLÁMICO DE)
A2	ALB	ALBANIA (REPUBLICA DE)
A4	DEU	ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL DE)
A7	AND	ANDORRA (PRINCIPADO DE)
A8	AGO	ANGOLA (REPUBLICA DE)
A1	AIA	ANGUILA
	ATA	ANTARTIDA
A9	ATG	ANTIGUA Y BARBUDA (COMUNIDAD BRITÁNICA DE NACIONES)
B1	ANT	ANTILLAS NEERLANDESAS (TERRITORIO HOLANDÉS DE ULTRAMAR)
B2	SAU	ARÁBIA SAUDITA (REINO DE)
B3	DZA	ARGELIA (REPUBLICA DEMOCRÁTICA Y POPULAR DE)

APÉNDICE 7 UNIDADES DE MEDIDA

CLAVE	DESCRIPCIÓN
1	KILO
2	GRAMO
3	METRO LINEAL
4	METRO CUADRADO
5	METRO CUBICO
6	PIEZA
7	CABEZA
8	LITRO
9	PAR
10	KILOWATT
11	MILLAR
12	JUEGO
13	KILOWATT/HORA
14	TONELADA
15	BARRIL
16	GRAMO NETO
17	DECENAS
18	CIENTOS
19	DOCENAS
20	CAJA
21	BOTELLA

APÉNDICE 12

CONTRIBUCIONES

CLAVE	CONTRIBUCIÓN	ABREVIACIÓN	NIVEL
1	DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.	DTA	G/C
2	CUOTAS COMPENSATORIAS.	C.C.	P
3	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	IVA	P
4	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.	ISAN	P
6	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN.	IGI/IGE	P
7	RECARGOS.	REC.	G
9	OTROS.	OTROS	P/G
11	MULTAS.	MULT.	G
12	CONTRIBUCIONES POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.5 DEL T-MEC.	2.5	P/C
13	RECARGOS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.5 DEL T-MEC.	RT	G/C
15	PREVALIDACIÓN.	PRV	G
16	CONTRIBUCIONES POR APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 DEL ANEXO III DE LA DECISIÓN, 15 DEL ANEXO I DEL TLCAELC Y DEL ACC.	EUR	P/C
17	RECARGOS POR APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 DEL ANEXO III DE LA DECISIÓN, 15 DEL ANEXO I DEL TLCAELC Y DEL ACC.	REU	G/C
20	MEDIDA DE TRANSICIÓN.	MT	P
22	IEPS.- GASOLINA, ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL IEPS.	IEPS	P
23	IVA.- PREVALIDACIÓN ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ADUANERA.	IVA/PRV	G
24	IEPS.- ALCOHOL, ALCOHOL DESNATURALIZADO Y MIELES INSCRISTALIZABLES ARTÍCULO 2, I, B) DE LA LEY DEL IEPS.	2IB	P
25	IEPS. - BEBIDAS ALCOHÓLICAS ARTÍCULO 2, I, A) DE LA LEY DEL IEPS.	2IA2	P

APÉNDICE 16 REGÍMENES

CLAVE	DESCRIPCIÓN
IMD	DEFINITIVO DE IMPORTACIÓN.
EXD	DEFINITIVO DE EXPORTACIÓN.
ITR	TEMPORALES DE IMPORTACIÓN PARA RETORNAR AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO.
ITE	TEMPORALES DE IMPORTACIÓN PARA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN PARA EMPRESAS CON PROGRAMA IMMEX.
ETR	TEMPORALES DE EXPORTACIÓN PARA RETORNAR AL PAÍS EN EL MISMO ESTADO.
ETE	TEMPORALES DE EXPORTACIÓN PARA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN.
DFI	DEPOSITO FISCAL.
RFE	ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN RECINTO FISCALIZADO.
TRA	TRANSITOS.
RFS	RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO.

TEMA 6.

Facturación Operaciones de Comercio Exterior

COMPROBANTE FISCAL

(REGLA 2.7.1.19. RMF 2024)

Complemento de CFDI en exportación definitiva de mercancías

Para los efectos del artículo 29, primero y penúltimo párrafos del CFF en relación con lo dispuesto por la regla 3.1.38., de las Reglas Generales de Comercio Exterior, al CFDI que se emita con motivo de operaciones de exportación definitiva de mercancías con clave de pedimento “A1”, del Apéndice 2 del Anexo 22 de las citadas Reglas Generales, deberá incorporársele el Complemento que al efecto se publique en el Portal del SAT.

En el citado Complemento se deberá incluir el identificador fiscal del país de residencia para efectos fiscales del receptor del CFDI y, en su caso, del destinatario de la mercancía, o el identificador específico para cada país, que al efecto determine el SAT en su Portal.

COMPROBANTE FISCAL

(REGLAS 3.1.38. Y 3.1.39. RCE 2024)

Transmisión de información contenida en el CFDI

Para los efectos de los artículos 36 y 36-A, fracción II, inciso a) de la Ley, quienes exporten mercancías de manera definitiva con la clave de pedimento “A1”, del Apéndice 2 del Anexo 22 y las mismas sean objeto de enajenación en términos del artículo 14 del CFF, deberán transmitir el archivo electrónico del CFDI y asentar en el campo correspondiente del pedimento, los números de folios fiscales de los CFDI.

En el CFDI emitido conforme a los artículos 29 y 29-A del CFF, a que se refiere la presente regla, se deberán incorporar los datos contenidos en el complemento que al efecto publique el SAT en su Portal, en términos de la regla 2.7.1.19., de la RMF.

En los casos en los que, en términos de la presente regla, se transmita el CFDI con los datos referidos en el párrafo anterior, excepto tratándose de pedimentos consolidados a que se refiere la regla 1.9.17., no será necesario efectuar la transmisión del acuse de valor previsto en la regla 1.9.16.

Verificación del número o números de folio fiscal del CFDI

Para los efectos de los artículos 54 y 81 de la Ley, en los casos a que se refiere la regla 3.1.38., los exportadores, así como los agentes aduanales, agencias aduanales o apoderados aduanales, cuando actúen por cuenta de aquellos, al determinar las contribuciones aplicables, deberán verificar que el número o números de folio fiscal del CFDI corresponda al que aparece en el Portal del SAT.

Catálogo exportación.					
Versión CFDI	Versión catálogo	Revisión catálogo	Fecha publicación de catálogo	Fecha inicio de vigencia del catálogo	Fecha fin de vigencia del catálogo
4.0	1.0	0	0	01/01/2022	
c_Exportacion	Descripción	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia		
01	No aplica	01/01/2022			
02	Definitiva	01/01/2022			
03	Temporal	01/01/2022			

FACTURA DE EXPORTACIÓN

N°	Descripción	CFDI 4.0
1	Serie	Opcional
2	Folio	Opcional
3	Fecha	AAAA-MM-DDThh:mm:ss
4	Sello digital del comprobante	requerido
5	Forma de pago	Conforme al catálogo
6	N° de certificado	Se asigna al timbrado
7	Certificado	Se asigna al timbrado
8	Condiciones de pago	Opcional
9	Subtotal	Mayor a cero
10	Descuento	Opcional
11	Moneda	Conforme al catálogo
12	Tipo de cambio	Opcional
13	Total	Mayor a cero
14	Tipo de comprobante	I, E, P, RET
15	Exportación	Si ampara una exportación

FACTURA DE EXPORTACIÓN

N°	Descripción	CFDI 4.0
16	Método de pago	PUE PPD
17	Lugar de expedición	Código postal
18	Confirmación	T.C. y Total CFDI
19	Periodicidad	De la factura Global
20	Meses	Mes factura Global
21	Año	Año factura Global
22	Tipo de Relación	Conforme al catalogo
23	Información de cada nodo CFDI Relacionado	Folio fiscal
24	RFC emisor	Obligatorio
25	Nombre emisor	Obligatorio
26	Régimen fiscal del emisor	Obligatorio
27	Adquirente N° de operación proporcionado por el SAT, en autofactura	Opcional

FACTURA DE EXPORTACIÓN

N°	Descripción	CFDI 4.0
28	RFC del receptor	XEXX010101000
29	Nombre del receptor	Extranjero
30	Domicilio del receptor	Código Postal
31	Residencia Fiscal	De acuerdo al catalogo
32	Número de registro ID	Del extranjero
33	Régimen Fiscal del receptor	616 Sin Obligaciones Fiscales
34	Uso del CFDI	S01 Sin efectos fiscales
35	Clave de Producto o Servicio	Conforme al Catálogo
36	N° Identificación	Opcional
37	Cantidad	Según el contribuyente
38	Clave de la unidad de medida	Conforme al Catálogo
39	Unidad	Opcional
40	Descripción	Según el contribuyente

FACTURA DE EXPORTACIÓN

N°	Descripción	CFDI 4.0
41	Valor unitario	Precio
42	Importe	Monto
43	Descuento	Opcional
44	Objeto de impuesto	Obligatorio
	Impuestos Traslados	
45	Base	Obligatorio
46	Impuesto	ISR, IVA, IEPS
47	Tipo factor	Tasa, Cuota, Exento
48	Tasa o cuota	Conforme al catalogo
49	Importe	Opcional

FACTURA DE EXPORTACIÓN

N°	Descripción	CFDI 4.0
	Impuestos Retenidos	
50	Base	Obligatorio
51	Impuesto	ISR, IVA, IEPS
52	Tipo factor	Tasa, Cuota, Exento
53	Tasa o cuota	Conforme al catalogo
54	Importe	Opcional
55	Número de pedimento	Opcional
	Información cuenta predial	
56	Número de cuenta	Opcional

COMPLEMENTO PARA COMERCIO EXTERIOR

I. Información del Nodo cce11: Comercio Exterior

1. Version
2. Motivo de traslado
3. Tipo Operación
4. Clave de Pedimento
5. Certificado Origen
6. NumCertificadoOrigen
7. NumeroExportador
8. Incoterm
9. Subdivisión
10. Observaciones
11. TipoCambioUSD
12. TotalUSD

II. Información del Nodo cce11:Emisor

1. Curp

COMPLEMENTO PARA COMERCIO EXTERIOR

III. Información del Nodo cce11:Emisor:Domicilio

1. Calle
2. Numero Exterior
3. Numero Interior
4. Colonia
5. Localidad
6. Referencia
7. Municipio
8. Estado
9. País
10. Código Postal

nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Propietario

IV. Información del Nodo cce11:Propietario

1. NumRegIdTrib
2. ResidenciaFiscal

COMPLEMENTO PARA COMERCIO EXTERIOR

V. Información del Nodo cce11:Receptor

1. NumRegIdTrib

VI. Información del Nodo cce11:Receptor:Domicilio

1. Calle
2. NumeroExterior
3. NumeroInterior
4. Colonia
5. Localidad
6. Referencia
7. Municipio
8. Estado
9. País
10. Código Postal

Nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Destinatario

VII. Información del Nodo cce11:Destinatario

1. NumRegIdTrib
2. Nombre

nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Destinatario:
Domicilio

CARTA PORTE TRANSPORTISTAS

(Regla 2.7.7.1.1. RMF 2024)

CFDI de tipo ingreso con el que se acredita el transporte de mercancías

Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes, intermediarios o agentes de transporte, dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, que circulen por vía terrestre, férrea, aérea, o naveguen por vía marítima, así como los que presten el servicio de paquetería y mensajería, de grúas de arrastre y de grúas de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, así como de traslado de fondos y valores o materiales y residuos peligrosos, entre otros servicios que impliquen la transportación de bienes o mercancías, deben expedir un CFDI de tipo ingreso con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF al que deben incorporar el complemento Carta Porte, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. El referido CFDI y su complemento amparan la prestación de estos servicios y acreditan el transporte y la legal tenencia de los bienes o mercancías con su representación impresa, en papel o en formato digital.

N° de pedimento en Carta Porte

El transportista podrá acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en territorio nacional, con el CFDI de tipo ingreso al que se le incorpore el complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se registre el número del pedimento o documento aduanero, en términos de las disposiciones aduaneras que resulten aplicables.

Hidrocarburos con Carta Porte

Para los efectos de la presente regla, en ningún caso se puede amparar el transporte o distribución de los hidrocarburos y petrolíferos señalados en la regla 2.6.1.1., sin que se acompañe la representación impresa, en papel o en formato digital de los CFDI de tipo ingreso a los que se incorporen el complemento Carta Porte y el complemento Hidrocarburos y Petrolíferos a que se refiere la regla 2.7.1.41.

CARTA PORTE PROPIETARIOS

(Regla 2.7.7.1.2. RMF 2024)

CFDI con el que los propietarios, poseedores o tenedores acreditan el traslado de bienes o mercancías

Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los propietarios, poseedores o tenedores de mercancías o bienes que formen parte de sus activos, podrán acreditar el transporte de los mismos, cuando se trasladen con sus propios medios, inclusive grúas de arrastre y vehículos de traslado de fondos y valores, en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar el complemento Carta Porte, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI deberán consignar como valor: cero; su clave en el RFC como emisor y receptor de este comprobante; así como la clave de producto y servicio que se indique en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto se publique en el citado Portal.

Hidrocarburos

Para los efectos de la presente regla, en ningún caso se puede amparar el transporte o distribución de los hidrocarburos y petrolíferos señalados en la regla 2.6.1.1., sin que se acompañe la representación impresa, en papel o en formato digital, de los CFDI de tipo traslado a los que se incorpore el complemento Carta Porte, así como el complemento “Hidrocarburos y Petrolíferos” a que se refiere la regla 2.7.1.41.

N° de pedimento en Carta Porte

Para acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en territorio nacional, los sujetos a que se refiere la presente regla podrán cumplir con dicha obligación, con el CFDI de tipo traslado al que se le incorpore el complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se registre el número del pedimento o documento aduanero, en términos de las disposiciones aduaneras que resulten aplicables.

CARTA PORTE EXTRANJEROS

(Regla 2.7.7.1.5. RMF 2024)

Transporte de mercancías por transportistas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional

Para los efectos de las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2., las personas físicas o morales que proporcionen el servicio de transporte de carga y los propietarios de vehículos de carga, residentes en el extranjero o constituidos de conformidad con las leyes extranjeras, a que se refiere la regla 2.4.5. de las RGCE, podrán amparar el transporte de bienes y/o mercancías nacionales y de procedencia extranjera en territorio nacional con la documentación a que se refiere el artículo 146 de la Ley Aduanera, siempre que no cuenten con establecimiento permanente en territorio nacional. Lo anterior no releva a los transportistas residentes en el extranjero del cumplimiento de las demás regulaciones aplicables para el tránsito de mercancías en territorio nacional.

Con Pedimento de Importación

CARTA PORTE EXPORTACIÓN

(Regla 2.7.7.2.6. RMF 2024)

CFDI que ampara el transporte de mercancías de exportación a través de prestadores de servicios

Para los efectos de la regla 2.7.7.1.1., las empresas residentes en territorio nacional que proporcionen el servicio de transporte internacional de carga general y especializada de bienes y/o mercancías para exportación, cuando la prestación del servicio inicie en territorio nacional y concluya en el extranjero, deberán emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte registrando la totalidad del servicio e indicando como destino final el domicilio ubicado en el extranjero y los datos del medio o modo de transporte que se utilizará para su traslado.

En caso de que se realice un cambio de modo o medio de transporte para el cruce fronterizo y el modo o medio de transporte pertenezca al mismo transportista, deberá emitir un CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte registrando los datos de dicho modo o medio de transporte, para lo cual deberá relacionar el CFDI de tipo ingreso que ampara la totalidad del servicio.

Para los efectos de la presente regla, el CFDI que se presentará para el despacho aduanero de las mercancías a que se refiere la regla 2.4.12. de las RGCE, será aquel que ampare el traslado de los bienes y/o mercancías en el cruce fronterizo.

CARTA PORTE EXPORTACIÓN

(Regla 2.7.7.2.7. RMF 2024)

CFDI que ampara el transporte de mercancías de exportación definitiva realizado por medios propios

Los propietarios, poseedores o tenedores de bienes y/o mercancías para realizar su exportación definitiva, podrán acreditar el transporte de los mismos en territorio nacional, considerando lo siguiente:

I. En caso de que dichos sujetos transporten sus bienes y/o mercancías con sus propios medios, a una bodega o centro de distribución ubicada en el extranjero, podrán acreditar dicho traslado mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar los complementos de Comercio Exterior y Carta Porte.

II. En caso de que se realice un cambio de modo o medio de transporte para el cruce fronterizo y este no pertenezca al propietario de los bienes y/o mercancías, el transportista contratado deberá emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte registrando los datos del nuevo modo o medio de transporte, relacionando el CFDI de tipo traslado a que se refiere la fracción anterior. En caso contrario, si el modo o medio de transporte que cambia para el cruce fronterizo pertenece al propietario de los bienes y/o mercancías, solo debe emitir un CFDI de tipo traslado sin complemento Carta Porte, relacionando el CFDI inicial.

Para los efectos de la presente regla, el CFDI que se presentará para el despacho aduanero de las mercancías a que se refiere la regla 2.4.12. de las RGCE, será aquel que ampare el traslado de los bienes y/o mercancías en el cruce fronterizo.

CFDI RETENCIONES

(Regla 2.7.5.4. RMF 2024)

Emisión del CFDI de retenciones e información de pagos

Para los efectos de los artículos 13, segundo párrafo; 76, fracciones III, XI, inciso b) y XVIII; 86, fracción V; 110, fracción VIII; 117, último párrafo; 126, tercer párrafo; 127, tercer párrafo; 132, segundo párrafo; 135; 139, fracción I; 145, párrafos tercero y cuarto de la LISR; Artículo Segundo, fracción XVI, tercer párrafo, del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LISR, de la LIEPS, del CFF y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria”, publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2015, 29, primer párrafo y 29-A, segundo párrafo del CFF; 32, fracción V y 33, segundo párrafo de la LIVA; 5-A de la LIEPS y la regla 3.1.15., fracción I, último párrafo, el CFDI de retenciones e información de pagos se emitirá mediante el documento electrónico incluido en el Anexo 20. Asimismo, el CFDI de retención podrá emitirse de manera anualizada en el mes de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se realizó la retención o pago salvo que exista disposición legal o reglamentaria expresa en contrario.

En los casos en donde se emita un CFDI por la realización de actos o actividades o por la percepción de ingresos, y se incluya en el mismo toda la información sobre las retenciones de impuestos efectuadas, los contribuyentes podrán optar por considerarlo como constancia y comprobante fiscal de retenciones.

Cuando en alguna disposición fiscal se haga referencia a la obligación de emitir un comprobante fiscal por retenciones efectuadas, este se emitirá, salvo disposición en contrario, conforme a lo dispuesto en esta regla.

Para los efectos de la presente regla, en los casos en que las disposiciones de la legislación común que regulan la actuación de los notarios permitan la asociación entre varios de ellos, la sociedad civil que se constituya al respecto para tales fines, podrá emitir el CFDI por las retenciones que realice, en cuyo caso el CFDI que se emita deberá indicar la descripción de la retención en el atributo DescRetenc seguido del signo “/”, y a continuación la clave en el RFC del notario que emitió o autorizó en definitiva el instrumento público notarial en donde conste la operación.

Las personas que administren planes personales de retiro, contratados de manera individual o colectiva y las demás instituciones de objeto similar, a que se refieren los artículos 151, fracción V y 185 de la LISR, deberán incorporar el Complemento de CFDI para “Planes de Retiro” que al efecto el SAT publique en su Portal.

PAGOS A RESIDENTES EXTRANJEROS

N°	Descripción	Exento	Gravado	Fundamento
1	Salario anual hasta \$ 125,900	SI	NO	Art. 154 LISR
2	Salario anual más \$ 125,900 hasta \$ 1,000.000	NO	15%	Art. 154 LISR
3	Salario anual más \$ 1,000.000	NO	30%	Art. 154 LISR
4	Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, anual hasta \$ 125,900	SI	NO	Art. 155 LISR
5	Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, anual más \$ 125,900 hasta \$ 1,000.000	NO	15%	Art. 155 LISR
6	Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, anual mas \$ 1,000.000	NO	30%	Art. 155 LISR

PAGOS A RESIDENTES EXTRANJEROS

N°	Descripción	Exento	Gravado	Fundamento
7	Honorarios	NO	25%	Art. 156 LISR
8	Pagos a consejos directivos, de vigilancia, consultivos, honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales	NO	25%	Art. 157 LISR
9	Ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles	NO	25%	Art. 158 LISR
10	Ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles	NO	25%	Art. 158 LISR
11	Ingresos por otorgar el uso o goce temporal de contenedores, remolques o semirremolques importados temporalmente hasta por un mes; aviones y embarcaciones con concesión utilizados en la transportación de pasajeros o bienes	NO	5%	Art. 158 LISR

PAGOS A RESIDENTES EXTRANJEROS

N°	Descripción	Exento	Gravado	Fundamento
12	Ingresos de contratos de fletamento, las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional.	NO	10%	Art. 158 LISR
13	Ingresos que correspondan a residentes en el extranjero que se deriven de un contrato de servicio turístico de tiempo compartido	NO	25%	Art. 159 LISR
14	Ingresos por enajenación de bienes inmuebles	NO	25%	Art. 160 LISR
15	Ingresos por enajenación de bienes inmuebles, con Representante Legal	NO	35% de Utilidad	Art. 160 LISR
16	Ingresos por enajenación de bienes inmuebles, ante fedatario público	NO	35% de Utilidad	Art. 160 LISR

PAGOS A RESIDENTES EXTRANJEROS

N°	Descripción	Exento	Gravado	Fundamento
17	Las autoridades fiscales practiquen avalúo y éste exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación	NO	25%	Art. 160 LISR
18	Adquisiciones a título gratuito	NO	25%	Art. 160 LISR
19	Ingresos por enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes	NO	25%	Art. 161 LISR
20	Ingresos por enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, con representante legal	NO	35% de Utilidad	Art. 161 LISR
21	Ingresos por operaciones de intercambio de deuda pública por capital	NO	25%	Art. 162 LISR

PAGOS A RESIDENTES EXTRANJEROS

N°	Descripción	Exento	Gravado	Fundamento
22	Ingresos por operaciones de intercambio de deuda pública por capital, con Representante Legal	NO	40% de utilidad	Art. 162 LISR
23	Ingresos por operaciones financieras derivadas de capital	NO	25% Ganancia	Art. 163 LISR
24	Ingresos por dividendos o utilidades, y en general por las ganancias distribuidas por personas morales	NO	10%	Art. 164 LISR
25	Las utilidades en efectivo o en bienes que envíen los establecimientos permanentes de P.M. R.E. a la oficina central o a otro establecimiento permanente de ésta en el extranjero, y no provengan de la Cufin o de la cuenta de remesas de capital. Aplica factor de 1.4286	NO	30%	Art. 164 LISR

PAGOS A RESIDENTES EXTRANJEROS

N°	Descripción	Exento	Gravado	Fundamento
26	Reembolso de remesas y no provengan de la Cufin o de la cuenta de remesas de capital. Aplica factor de 1.4286	NO	30%	Art. 164 LISR
27	Remanente Distribuible	NO	35%	Art. 165 LISR
28	Regalías, por asistencia técnica o por publicidad	NO	25%	Art. 167 LISR
29	Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril	NO	5%	Art. 167 LISR
30	Regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales y publicidad	NO	35%	Art. 167 LISR

PAGOS A RESIDENTES EXTRANJEROS

N°	Descripción	Exento	Gravado	Fundamento
31	Ingresos por servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de inspección o supervisión	NO	25%	Art. 168 LISR
32	Ingresos por servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de inspección o supervisión, con Representante Legal	NO	35% Utilidad	Art. 168 LISR

PAGOS A RESIDENTES EXTRANJEROS

N°	Descripción	Exento	Gravado	Fundamento
33	Ingresos por la obtención de premios, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando la lotería, rifa, sorteo o juego con apuestas y concursos de toda clase, si impuesto local no mayor al 6%	NO	1%	Art. 169 LISR
34	Ingresos por la obtención de premios, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando la lotería, rifa, sorteo o juego con apuestas y concursos de toda clase, si el impuesto local es mayor al 6%	NO	21%	Art. 169 LISR

PAGOS A RESIDENTES EXTRANJEROS

N°	Descripción	Exento	Gravado	Fundamento
35	Ingresos por actividades artísticas o deportivas, o de la realización o presentación de espectáculos públicos	NO	25%	Art. 170 LISR
36	Ingresos por actividades artísticas o deportivas, o de la realización o presentación de espectáculos públicos, con Representante Legal	NO	35% Utilidad	Art. 170 LISR
37	Ingresos estén sujetos a un régimen fiscal preferente	NO	40%	Art. 171 LISR
38	El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona	NO	35%	Art. 172 LISR
39	Ingresos por otorgar el derecho a participar en un negocio, inversión o cualquier pago para celebrar o participar en actos jurídicos de cualquier naturaleza.	NO	35%	Art. 172 LISR

PAGOS A RESIDENTES EXTRANJEROS

N°	Descripción	Exento	Gravado	Fundamento
40	Ingresos de indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales	NO	35%	Art. 172 LISR
41	Los que deriven de la enajenación del crédito comercial	NO	35%	Art. 172 LISR
42	Ingresos por primas pagadas o cedidas a reaseguradoras	NO	2%	Art. 173 LISR

Catálogo de Retenciones		
Versión	Revisión	
1.0	0	
c_CveRetenc	Descripción	Nombre del complemento
01	Servicios profesionales.	En caso de operaciones realizadas con extranjeros, se deberá incorporar el Complemento denominado "Pagos a Extranjeros".
02	Regalías por derechos de autor.	En caso de operaciones realizadas con extranjeros, se deberá incorporar el Complemento denominado "Pagos a Extranjeros".
03	Autotransporte terrestre de carga.	Sin complemento
04	Servicios prestados por comisionistas.	En caso de operaciones realizadas con extranjeros, se deberá incorporar el Complemento denominado "Pagos a Extranjeros".
05	Arrendamiento.	En caso de operaciones realizadas con extranjeros, se deberá incorporar el Complemento denominado "Pagos a Extranjeros".
06	Enajenación de acciones.	Enajenación de Acciones.
07	Enajenación de bienes objeto de la LIEPS, a través de mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores.	Sin complemento
08	Enajenación de bienes inmuebles consignada en escritura pública.	Sin complemento
09	Enajenación de otros bienes, no consignada en escritura pública.	Sin complemento
10	Adquisición de desperdicios industriales.	Sin complemento
11	Adquisición de bienes consignada en escritura pública.	Sin complemento

12	Adquisición de otros bienes, no consignada en escritura pública.	Sin complemento
13	Otros retiros de AFORE.	Sin complemento
14	Dividendos o utilidades distribuidas.	Dividendos
15	Remanente distribuible.	Dividendos
16	Intereses.	Intereses
17	Arrendamiento en fideicomiso.	Arrendamiento en fideicomiso
18	Pagos realizados a favor de residentes en el extranjero.	Pagos a Extranjeros
19	Enajenación de acciones u operaciones en bolsa de valores.	Enajenación de Acciones
20	Obtención de premios.	Premios
21	Fideicomisos que no realizan actividades empresariales.	Fideicomiso no Empresarial
22	Planes personales de retiro.	Planes de Retiro
23	Intereses reales deducibles por créditos hipotecarios.	Intereses Hipotecarios
24	Operaciones Financieras Derivadas de Capital.	Operaciones con Derivados
25	Otro tipo de retenciones.	Sin complemento
26	Servicios mediante Plataformas Tecnológicas	Servicios mediante Plataformas Tecnológicas
27	Sector Financiero	Sector Financiero- Sólo se incorpora este complemento cuando las entidades integrantes del sistema financiero actúen en su carácter de fiduciarias.



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx